

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO
Abogado Titulado
Cra. 1era Nro. 22 A - 74 P.2, en Quibdó - Chocó.
Correo electrónico hejufilo@gmail.com

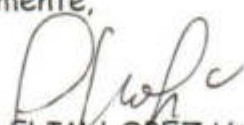
Señores Honorables
Consejeros de Estado. (Reparto)
E. _____ S. _____ D. _____


JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Quibdó - Chocó, identificado como aparece al pie de mi firma, en forma comedida y respetuosa y actuando como representante legal de la COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES "COOMESA", comedidamente acudo a su despacho por medio del presente escrito para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, también mayor y vecino de Quibdó, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que instaure acción de tutela, de conformidad con lo expresado por el art. 86 de la Constitución y de los decretos 2591 / 1991, 306 / 1992 y 1382 / 2000, contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Quibdó, al NO notificar de manera personal la demanda -llamamiento en garantía- instaurada en contra de COOMESA dentro del proceso con radicación Nro. 27001333300220170039300, lo que conlleva a la creación de una vía de hecho y me violenta el derecho fundamental al debido proceso, los derechos adquiridos y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 77 del C. G. del proceso, especialmente las de Conciliar, recibir, sustituir, desistir, transigir, reasumir, pedir pruebas y todas las demás facultades inherentes con el presente mandato, en defensa de mis intereses legales.

Sírvase, señor (a) Consejero (a), reconocerle la correspondiente personería al Dr. VARGAS LOZANO, en los términos del presente mandato.

Atentamente,


JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA
C. C. Nro. 73073219

Acepto: 
JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO
C.C. Nro. 4.826.235 de Condoto
T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 379990

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4826235.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	84073	31/01/1997	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **agosto** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES COOMESA
Sigla: COOMESA
Nit: 800213755-9
Domicilio principal: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 29-502558-24
Fecha inscripción: 30 de Abril de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 16 de Abril de 2021
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 1 22 A - 74 P 2 AL LADO DE CODECHOCO
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico: COOMESA@HOTMAIL.COM
Teléfono comercial 1: 6715101
Teléfono comercial 2: 6730794
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 1 22 A - 74 AL LADO DE CODECHOCO
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: COOMESA@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 6715101
Teléfono para notificación 2: 6730794
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdbbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AFINES COOMESA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Resolución No. 2308, del 25 de agosto de 1993, le fue reconocida la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES "COOMESA", según certificado de noviembre 26 de 1996, expedido por DANCOOP e inscrito en la Cámara de Comercio de Quibdó el 24 de enero de 1997.

Que en cumplimiento del Decreto 4588 de 2006, expedido por el Ministerio de Protección Social, la entidad fue trasladada a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Que posteriormente mediante certificado de enero 30 de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, fue inscrita en esta entidad el 30 de abril de 2014, en el libro 3, bajo el número 137.

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Superintendencia de la Economía Solidaria

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD SOCIOECONOMICA: El objeto social de la Cooperativa es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, trabajo que la Cooperativa organizará con el fin de realizar la actividad socioeconómica consistente en la prestación de servicios

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdbjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

propios de la atención de salud, respecto de los cuales cumpla las condiciones de habilitación, o en concurrencia con otros prestadores que declaren los servicios.

En relación con la atención en salud la Cooperativa podrá:

. Prestar a la población en general, usuarios individuales o colectivos, los servicios respecto de los cuales reúna las condiciones de habilitación o concurrir con otras entidades para la prestación de servicios que la Cooperativa o las otras entidades, públicas o privadas, hayan declarado y requieran de ese concurso, mediante la ejecución de procesos totales o subprocesos que generen un resultado específico en relación con el servicio o servicios declarados, con su personal asociado de los niveles profesional, técnico, auxiliar u operativo, del área de la salud, o del área administrativa que sea requerido como apoyo para la prestación de los servicios de salud.

. Ampliar su infraestructura física mediante la celebración de contratos o convenios con sus asociados o terceros, que le permitan el uso o manejo de instalaciones, instrumentos y equipos, con autonomía, y el cumplimiento de las condiciones de habilitación en relación con los servicios que pretenda prestar.

. Realizar los estudios y programas que conduzcan a la prestación de los servicios de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.

. Abrir todas las sedes que se requieran para la prestación de los servicios médicos generales y especializados, odontológicos, de laboratorio clínico u otros similares del ramo de salud; e, igualmente, para el suministro de medicamentos e insumos hospitalarios.

. Celebrar todo tipo de contratos con entidades públicas, privadas o personas naturales, y realizar toda clase de operaciones, que sean necesarios para la prestación de los servicios de salud.

. Asociarse con otras entidades cuando sea conveniente para el cumplimiento del objeto social y la atención en salud.

. Desarrollar actividades educativas enmarcadas en la educación informal e investigación científica, que contribuyan al mejoramiento de la salud en el Departamento del Chocó y del nivel de vida de la comunidad.

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdbjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En relación con los asociados la Cooperativa podrá:

. Prestarles los servicios de previsión, asistencia y solidaridad autorizados en el artículo 65 de la Ley 79 de 1988, que las condiciones económicas le permitan, mediante su contratación con otras entidades cuando legalmente no sea posible la prestación directa, sin perjuicio de la indispensable afiliación de los asociados trabajadores a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y de los servicios derivados de dicha afiliación.

. Realizar programas que garanticen su continua formación solidaria y profesional.

. Celebrar contratos o convenios para el uso por parte de la Cooperativa de los equipos e instrumentos de los asociados, con autonomía por parte de la entidad, a título gratuito u oneroso. En este último caso la retribución no será considerada compensación.

. Realizar las actividades o programas que propendan al desarrollo integral de sus asociados trabajadores, con el fin de mejorar su calidad de vida y la de sus familias, y que no se opongan al carácter de especializada que tiene la Cooperativa. Como complementario del trabajo asociado podrá prestar el servicio de crédito únicamente para sus asociados, previa reglamentación, con cargo al fondo que constituya para el efecto, teniendo como parámetro los aportes sociales individuales y siempre que no se afecten la prestación de los servicios propios de la atención en salud ni los recursos destinados a este fin.

En relación con su funcionamiento:

. Celebrar contratos de prestación de servicios, compraventa de bienes muebles e inmuebles, arrendamiento, comodato, mandato, donación para dar o para recibir, mutuo, y todos los demás contratos u operaciones que requiera para el cumplimiento del objeto social y la actividad socioeconómica estipulada.

. Promover la constitución o formar parte de otras entidades que se propongan actividades semejantes o complementarias, o que le permitan el mejor cumplimiento de los fines sociales, y constituir uniones temporales o consorcios con el mismo propósito.

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO: Los servicios relacionados en este artículo se prestarán de acuerdo a reglamentos especiales que el Consejo de Administración apruebe, de acuerdo a las políticas generales que fije la Asamblea General.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Entre las funciones del Consejo de Administración está la de:

- Autorizar al Gerente realizar operaciones y contratos cuya cuantía exceda el valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y facultarlo para enajenar o grabar bienes y derechos de la Cooperativa cualquiera que fuere su clase o cuantía, y para hacer o recibir donaciones.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: Sin reportar en el Certificado especial del 30 de enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa y su órgano de comunicación con los asociados y con terceros; ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del Consejo de Administración; será el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; y responderá ante estos organismos por la marcha de la Cooperativa.

FUNCIONES: Son funciones del Gerente:

a. Ejercer la representación legal de la Cooperativa, y ejecutar las decisiones del Consejo de Administración y de la Asamblea General.

b. Nombrar y remover a los asociados trabajadores en los cargos establecidos en la planta de personal que apruebe el Consejo de Administración, realizar la dirección y coordinación general del trabajo, y aplicar las sanciones disciplinarias de su competencia

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdbjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conforme al régimen de trabajo asociado.

c. Vincular, en los casos excepcionales que permiten las normas generales, al personal no asociado que requiera la Cooperativa.

d. Colaborar con el Consejo de Administración en las diligencias de admisión o retiro de asociados.

e. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno de la Cooperativa.

f. Realizar o celebrar, como atribución propia, operaciones y contratos cuya cuantía no exceda el valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

g. Presentar para la aprobación del Consejo de Administración los contratos y las operaciones cuando excedan el monto de sus atribuciones, o cuando por su naturaleza lo requieran, según lo establecido en los presentes Estatutos.

h. Autorizar con su firma los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo.

i. Enviar oportunamente a la Superintendencia Nacional de Salud los informes de contabilidad, datos estadísticos y demás, requeridos por dicha entidad.

j. Rendir informes periódicos al Consejo de Administración relativos al funcionamiento y marcha de la Cooperativa.

k. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

l. Presentar al Consejo, en primera instancia, los estados financieros de fin de ejercicio y el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio económico, que deben ser sometidos a consideración de la Asamblea General.

m. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial de la Cooperativa, previa autorización del Consejo de

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administración.

n. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre las actividades, servicios, estado de la Cooperativa y demás asuntos de interés, y mantener permanente comunicación con ellos.

o. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector solidario.

p. Rendir informe final y cuentas comprobadas de su gestión, a la terminación de su ejercicio.

q. Las demás que el Consejo de Administración disponga y que tengan relación con su cargo.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA DESIGNACION	73.073.219

Por Acta número 527 del 25 de enero de 2016, del Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 24 de febrero de 2016, en el libro 3, bajo el número 216.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARIO ELIÉCER DÍAZ GARCÍA DESIGNACION	9.064.517

Por Acta número 42 del 21 de marzo de 2015, de la Asamblea General Ordinaria, registrado(a) en esta Cámara el 19 de agosto de 2015, en el libro 3, bajo el número 201

PRINCIPAL	PEDRO LUIS ALVAREZ DESIGNACION	70.126.264
-----------	-----------------------------------	------------

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdbjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta número 44 del 2 de febrero de 2017, de la Asamblea Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 21 de julio de 2017, en el libro 3, bajo el número 422

PRINCIPAL	HERACLIO ANTONIO SÁNCHEZ ARRIAGA DESIGNACION	19.355.057
SUPLENTE	JENESSITH LOZANO BERMÚDEZ DESIGNACION	26.256.921
SUPLENTE	CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI DESIGNACION	16.636.044

Por Acta número 42 del 21 de marzo de 2015, de la Asamblea General Ordinaria, registrado(a) en esta Cámara el 19 de agosto de 2015, en el libro 3, bajo el número 201

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OSIAS ANTONIO SERNA ARRIAGA DESIGNACION	19.379.512
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MELISSA JARINE ALVAREZ HINESTROZA DESIGNACION	35.899.388

Por Acta número 44 del 2 de febrero de 2017, de la Asamblea Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 21 de julio de 2017, en el libro 3, bajo el número 423

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que según Certificado Especial 30 de enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta del 10 de marzo de 1993 de la Asamblea General Ordinaria.

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdbjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 32 del 4 de septiembre de 2007, de la Asamblea General de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2015, en el libro 3o., bajo el No. 200, mediante la cual se adiciona la sigla a la entidad: COOMESA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Choco, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 8621

Cámara de Comercio del Chocó
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 16/04/2021 - 3:12:07 PM



Recibo No.: 0000980527

Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YjhbdbjbcYjFPckNA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://virtuales.camaramedellin.com.co/quibdo/e-cer/> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio del Chocó, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio del Chocó. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, de manera ilimitada durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a <http://www.camarachoco.org.co> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO
Abogado Titulado
Cra. 1era Nro. 22 A - 74 P.2, en Quibdó - Chocó.
Correo electrónico hejufilo@gmail.com

Señores

Honorables Consejeros de Estado. (Reparto).

E. _____ S. _____ D.

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor de edad y vecino de Quibdó, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA, identificado con cédula de Ciudadanía número 73.073.219 de Cartagena, quien actúa como representante legal de LA COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES "COOMESA" con NIT 800.213.755-9 y actúa en su condición de perjudicado directo, comedidamente acudo a su despacho para manifestarles que mediante el presente escrito Instauro ACCIÓN DE TUTELA conforme lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:

Por considerar que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y el juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, al NEGAR dentro de la acción de reparación directa que adelanta NINFA RENTERIA CABRERA bajo el radicado Nro. 27001333300220170039300 el INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO por COOMESA por no habersele notificado -año 2018- **de manera personal la demanda instaurada en su contra como lo ordena el art. 171 del CPACA**, aspecto que conlleva a que se omitió y trató erróneamente el procedimiento establecido para realizar la notificación del auto que admitió la demanda, omisión que genera la creación de un defecto procedimental absoluto, por venir actuando completamente al margen del procedimiento establecido frente al tema de la notificación del auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía, lo que los hace inmersos en una VIA DE HECHO y con ello se le viene vulnerando a mi poderdante los derechos AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVALENCIA DEL DERECHO

SUSTANCIAL y demás conexos, lo cual conlleva al no cumplimiento de los fines del Estado (el Preámbulo y los artículos 1° y 2° Constitucionales), y al desconocimiento de la Jurisprudencia que existe alrededor del tema de la notificación del auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía, lo que genera o da cierta fuerza vinculante para las autoridades judiciales, por ello se le solicita muy respetuosamente al distinguido Consejero de la causa, que en la sentencia que se dicte por parte de su despacho y teniendo en cuenta que la presente acción, se presenta para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, se declare y ordene:

- 1.- Ampárense los derechos fundamentales a JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA, identificado con cédula de Ciudadanía número 73.073.219 de Cartagena, quien actúa como representante legal de LA COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES "COOMESA" con NIT 800.213.755-9, ya descritos como violados.
- 2.- Ordénesele al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y al Juzgado 2do Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que en el término de 48 horas posterior a la ejecutoria del fallo de tutela y conforme al auto 2016-01071/4780-2016 de diciembre 6 de 2018, el H. Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación: 110010325000201601071 00 y Número interno: 4780-2016, siendo consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas:
 - a.- Declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó vincular a COOMESA dentro del presente proceso y proceda a ordenar la notificación personal del representante legal de COOMESA como lo ordena el art. 171 del CPACA.

Como a hoy esta en vigencia el decreto 806 de 2020, se proceda a hacer dicha notificación al correo electrónico hejufilo@gmail.com.

- 3.- Si las anteriores pretensiones, son falladas favorablemente, se oficie a la Procuraduría General de la Nación, por parte del señor Consejero de la causa, para que vigile el cumplimiento inmediato de la presente acción, para así evitar dilaciones y demoras injustificadas por parte del accionado, ya que estas decisiones son de cumplimiento inmediato, tal como lo expresan las sentencias de tutela Nros. T - 942 del 2000 y T - 098 del 2002.

IDENTIFICACIÓN DEL
SOLICITANTE:

Es el señor JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA, identificado con cédula de Ciudadanía número 73.073.219 de Cartagena, quien actúa como representante legal de LA COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES "COOMESA" con NIT 800.213.755-9, quien se encuentra debidamente representado por el suscrito.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

La presente acción se dirige en contra del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y el juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

PARTE INTERVINIENTE:

Que se tenga como interviniente en la presente acción de tutela, a:

Los demandantes:

NINFA RENTERIA CABRERA y su grupo familiar a través de su apoderado en el teléfono 320 783 08 63, o en el correo electrónico keibosky01@hotmail.com.

Los demandados:

COMFACHOCO, a través del correo notificaciones@comfachoco.com.co.

Departamento del Chocó, a través del correo gobernacion@choco.gov.co; juridicachoco@gmail.com.

Los llamados en garantía:

Seguros del Estado, a través del correo contactenos@segurosdelestado.com

MARIO DIAZ GARCIA y su apoderada, a través del correo marioeliecer@hotmail.es; sevignelepe@hotmail.com.

HECHOS Y OMISIONES:

- 1.- NINFA RENTERIA CABRERA y su grupo familiar, primero solicitaron una conciliación prejudicial en contra de COMFACHOCO y EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO - SECRETARIA DE SALUD - CLINICA REINA VIRGEN MARIA - FUNVIDA, con el objeto de supuestamente cumplir con ese requisito de procedibilidad.

Naciendo aquí las primeras irregularidades dentro del proceso, ya que van incluyendo ENTES ESTATALES -EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO - SECRETARIA DE SALUD- que no tienen legitimación en la causa para actuar, con el objeto de darle competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el presente proceso debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

Aspecto que debe ser revisado dentro de la presente acción de tutela, ya que los demandantes a motu proprio están realizando actuaciones con el objeto de desconocer los aspectos inherentes a la competencia.

Aspecto que se le hizo saber a la Procuraduría 186 judicial, ante de adelantar el proceso de conciliación y a lo cual hizo caso omiso.

- 2.- Luego de agotarse esa instancia conciliatoria, los hoy demandantes instauraron una acción de reparación directa en contra de COMFACHOCO y EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, la cual le correspondió al Juzgado 2do administrativo oral del circuito de Quibdó, quien la admitió a través del interlocutorio Nro. 1712 de octubre 24 de 2017 y tramitó bajo el radicado Nro. 27001333300220170039300.
- 3.- La anterior decisión les fue notificada a los demandados, quienes procedieron a contestarla y en el caso de COMFACHOCO, procedió a llamar en garantía a MARIO ELIECER DIAZ GARCIA; SEGUROS DEL ESTADO y a LA COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES COOMESA.

Aquí es bueno aclarar, que, dentro del llamamiento en garantía, no se hace alusión a ningún correo electrónico de COOMESA, pero si a la dirección donde funcionaba la sede de COOMESA y en la cámara de comercio que se allegó con el llamamiento en garantía no se evidenció la existencia de correo electrónico alguno.

- 4.- Sin haberse tramitado el llamamiento en garantía, el juzgado a través del auto de sustanciación 447 de mayo 30 de 2018, fija para el 06 de febrero de 2019 la fecha para realizar la audiencia inicial.
- 5.- Luego procede a admitir Dicho llamamiento en garantía a través del interlocutorio Nro. 928 de junio 07 de 2018 y se ordenó la notificación de los llamados en garantía.
- 6.- Supuestamente, en acatamiento del auto 928 de 2018, se procedió a notificar a COOMESA el llamamiento en garantía el 12 de junio de 2018, aspecto que nunca sucedió, como se demostrará más adelante. (Ver hecho 10)
- 7.- El juzgado, creyendo que había notificado a través de correo electrónico el llamamiento en garantía a COOMESA, decide continuar con el proceso, aquí es bueno dejar en claro que el juzgado no da traslado a las partes de las contestaciones del llamamiento en garantía que habían hecho a los que si les habían notificado en legal forma ese llamamiento -otro vicio-.
- 8.- Luego una de las partes involucradas en el proceso, le informa de manera verbal al representante legal de COOMESA que se iba a realizar una audiencia dentro de un proceso judicial, por lo que se inicia a averiguar sobre la existencia del proceso encontrándose que no se había notificado el mismo de conformidad con el art. 171 del CPACA.
- 9.- Por ello, en enero 23 de 2019, se instaura un incidente de nulidad por los vicios en la conciliación; y por la falta de

notificación personal al representante legal de COOMESA de conformidad con los art. 171, 198 y 199 del CPACA, lo que conllevaba de declarar la nulidad consagrada en el art- 133 Nral. 8 del C. G. del proceso y a la vez se solicitan unas pruebas.

- 10.- Siendo desatada dicha nulidad a través del auto interlocutorio Nro. 0502 de abril 02 de 2019, negándola y argumentando que si se había realizado en debida forma la notificación del llamamiento en garantía a través de las constancias que reposan a folio 23 y 24 del cuaderno de llamamiento en garantía y se había efectuado al correo COOMESA2014@GMAIL.COM.

Al revisar dichos folios -de junio 12 de 2018- (anexos 01 y 02), que se envió una notificación al correo COOMESA2014@GMAIL.COM, pero dicho correo como se ve es utilizado por una bacterióloga FE DEL CARMEN NAGLES, **pero no se evidencia que se hubiese notificado de manera personal ese llamamiento en garantía al representante legal de COOMESA.**

- 11.- Por no compartir lo manifestado en dicho auto, se procedió a presentar el respectivo recurso de apelación en contra de dicha decisión y allegando una certificación donde se manifestaba que el correo para notificaciones de COOMESA es COOMESA@HOTMAIL.COM

- 12.- El recurso fue concedido ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en donde se presentaron los alegatos de conclusión, quien procedió a desatar dicho recurso a través del auto de agosto 09 de 2021, donde se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio Nro. 0502 de abril 02 de 2019, por no ser procedente el recurso interpuesto.

Dejando así en un limbo jurídico la nulidad planteada por la indebida notificación de COOMESA, lo que demuestra que se continúa con la violación al debido proceso.

- 12.- Por lo anterior, COOMESA través de su representante legal, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que presente ésta acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales están siendo violados.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Acceso a la administración de justicia, al debido proceso, Vía de hecho por un defecto procedimental absoluto y demás conexos.

MARCO NORMATIVO y JURISPRUDENCIAL:

A COOMESA no se le notificó **PERSONALMENTE** el llamamiento en garantía a través de su representante legal y el correo electrónico al cual le remitieron la supuesta notificación no es utilizado por COOMESA como se desprende de la certificación que se anexó, lo que prueba la violación al debido proceso.

Mediante Auto 2016-01071/4780-2016 de diciembre 6 de 2018, el H. Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación: 110010325000201601071 00 y Número interno: 4780-2016, siendo Consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, manifestó:

(...)

4.- Sobre la nulidad procesal por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

4.1. Por mandato del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Ello implica que en tales procedimientos deben respetarse garantías tales como el juez competente, el ser juzgado conforme a leyes preexistentes y con acatamiento de las formas previstas para cada juicio.

Con la finalidad de evitar que dentro del desarrollo de un proceso se quebrante la garantía constitucional descrita, el legislador previó las causales de nulidad con las que se da oportunidad, tanto a las partes como al operador judicial para que controlen la validez de la actuación procesal.

De esta manera, en el artículo 133 del Código General del Proceso se establecieron de modo taxativo las nulidades que pueden afectar el desarrollo del proceso, normativa que se aplica en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Dentro de las causales fijadas se encuentra la siguiente:

"ART. 133.—Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

"PAR.—Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

De acuerdo con la norma citada, en caso tal de no ser practicada en legal forma la notificación del auto que admite la demanda o el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener interés directo en el proceso y deban ser citadas como partes, conlleva la nulidad de las actuaciones que se desarrollen con posterioridad a la expedición de tal providencia.

En estos eventos, la nulidad se sustenta en la vulneración del debido proceso de quienes debieron ser citados como sujetos procesales, puesto que al no tener conocimiento de la existencia del trámite no pueden ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

El artículo 134 del CGP determina que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieron en ella. Específicamente, sobre la nulidad referente a la indebida o falta de notificación o del emplazamiento en legal forma el artículo 135 ibídem preceptúa que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

4.2.- En cuanto a la notificación del auto que admite la demanda, el artículo 171 del CPACA establece que debe ser notificado de manera personal: i) al demandado, ii) al Ministerio Público y, iii) a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (Dicha notificación de manera personal nunca se realizó).

(...)

Al estar probado dentro del proceso que esa notificación personal, nunca se realizó, debido a que el correo electrónico al cual fue remitida la notificación, no es el utilizado por COOMESA, considero que se ha generado la nulidad aquí descrita, lo que llama a declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar notificar en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Así las cosas, considero que se encuentran llamadas a prosperar las pretensiones de la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

APORTADAS:

- 1.- Actas de conciliación prejudicial de septiembre 2 de 2017.
- 2.- Petición de incompetencia remitida a la Procuraduría el 28 de agosto de 2017.
- 3.- Demanda de reparación directa instaurada.
- 4.- Auto 1712 de 2017.
- 5.- Llamamiento en garantía.
- 6.- Cámara de comercio de COOMESA.
- 7.- Auto 447 de 2018.
- 8.- Auto 928 de 2018.
- 9.- Incidente de nulidad enero 23 de 2019.
- 10.- Auto 0502 de 2019.
- 11.- Constancias de envío de correo electrónico -12 de junio de 2018- (anexo 01 y 02).
- 12.- Recurso de apelación de abril de 2019.
- 13.- Alegato de conclusión de mayo 24 de 2019.
- 14.- Auto de agosto 09 de 2021

SOLICITADAS:

- 1.- Que el Tribunal contencioso Administrativo del Chocó y el juzgado 2do Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, remita en su totalidad el expediente con radicación Nro. 27001333300220170039300.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que mi poderdante ni el suscrito hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, por los mismos hechos.

ANEXOS:

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas y el poder debidamente autenticado para actuar.

NOTIFICACIONES:

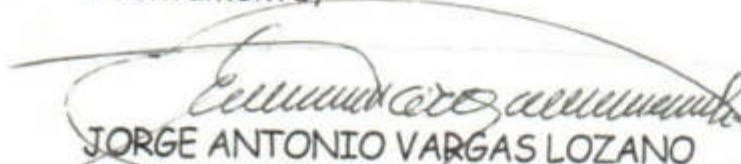
El suscrito, lo mismo que mi poderdante en la Cra. 1era Nro. 22 A - 74 P.2, de la Ciudad de Quibdó, o en la secretaria del despacho y en el correo electrónico hejufilo@gmail.com.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en el palacio de Justicia ubicado en Quibdó -Chocó.

Las otras partes -terceros intervinientes- en las direcciones aportadas en el acápite de intervinientes.

De los H. Consejeros de Estado,

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto.

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
	Página	1 de 5


CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 416 DEL 28 DE JULIO DE 2017.
Convocante (s): NINFA RENTERÍA CABRERA Y OTROS. C.C N° 35.697.169
Convocado (s): DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-COMFACHOCÓ Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto: FALLA DEL SERVICIO.

En el Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, hoy veintidós (22) del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 10:00 a.m., procede el Despacho de la **PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA**, identificado con la C.C. N° 1.077.443.299 de Quibdó (Chocó), y T.P. N° 236447 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar, conforme al auto de fecha 31 de julio de 2017. La Doctora **YELISSA MARÍA MORENO MAYO**, identificada con la C.C. N° 35.896.157, y T.P. N° 143209 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocada, según poder especial otorgado por **ENRIQUE DE JESÚS VALENCIA MOSQUERA**, apoderado general del ente convocado, conforme a escritura pública N° 027 del 18 de enero de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Quibdó, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder aportado en esta diligencia. El Doctor **JOSÉ DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la C.C. N° 11.792.860 de Quibdó (Chocó), y T.P. N° 132245 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar, en representación de la IPS FUNVIDA. Igualmente comparece el Doctor **EDWARD ANTONIO RENTERÍA CAMACHO**, identificado con la C.C. N° 1.077.437.892 de Quibdó, y T.P. N° 253834 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de COMFACHOCÓ, en los términos y para los efectos del poder especial conferido por YOLANDA RENTERÍA CUESTA, representante legal de COMFACHOCÓ, según documentos que exhibe. La parte convocada CLÍNICA REINA VIRGEN MARÍA no asistió a la presente diligencia. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y un requisito de procedibilidad y previo para demandar de los mismos. En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual la **PARTE CONVOCANTE** manifiesta: **HECHOS**. Los **HECHOS** de la solicitud son: "1.- Mi prohijada señora **NINFA RENTERIA CABRERA** es una señora que tiene más de 33 años de edad, actualmente está afiliada en seguridad social en salud en **COMFACHOCO EPS**. Mi cliente a partir del año 2014 inicio a sentirse un poco delicada de salud, sintiendo calambres, sangrado, y dolores pélvicos situación por la cual acudió ante su **E.P.S** para hacerse una valoración médica y conocer que enfermedad padecía. 2.- En el transcurso de las valoraciones médicas que se

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó.	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
		Página	2 de 5

realizó mi clienta, los galenos le diagnosticaron una **LEIMIOMA DEL UTERO**, y le recomendaron hacerse una cirugía **HISTERETOMIA TOTAL**, es decir se le iba a cortar el útero. 3.- En el mes de febrero del año 2016 a mi prohijada le realizaron La **HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL**, cirugía efectuada por el doctor **GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA**, en la clínica de **COMFACHOCO**. Posterior a la cirugía mi clienta inicio a sentirse un poco mal por cuanto se le salía el orine, a tal punto que le toco usar pañales desechables, utilizando inicialmente 4 diarios y posteriormente 6 pañales. 4.- La señora **NINFA**, al observar que el orine se le salía a menudo, acudió nuevamente ante su **EPS**, para saber qué era lo que sucedía; inicialmente fue atendida reiteradamente por el doctor **MARIO ELIECER DIAZ**, quien le explico que al parecer tenía una **FISTULA VESICOVAGINAL** que se le había causado en el momento de la cirugía y ordena remitirla para hacerse unos exámenes en **FUNVIDA**, quienes previo de practicarle unos exámenes, decidieron enviarla a hacerse otros exámenes en la ciudad de **Medellín** debido a que en **Quibdó** no descubrían el motivo de que se le saliera la orina, al llegar mi clienta hacerse unos análisis **EN EL INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA** de la Ciudad de **MEDELLIN**, fue en ese momento cuando se detectó con claridad que en dicho procedimiento quirúrgico a mi clienta por un error médico se le causó una **FISTULA EN EL URETER IZQUIERDO (LE ROMPIERON EL URETER)**, es decir además de cortarle el útero le rompieron la uretra. También es de anotar que a pesar de que el obstetra **MARIO DIAZ**, se dio cuenta del daño que le causo a mi clienta, no hizo los tramites y procedimientos necesarios para repararlos, al igual que la **EPS comfachoco**. 5. En el momento de que mi clienta se entera de dicha noticia sobre que en la cirugía le habían cortado la **URETRA**, ella y su familia entraron en un estado depresivo, toda vez que se le causó un daño antijurídico que no están en la obligación de soportarlo; su vida social termino para ella, es tan así que ella anteriormente trabajaba como panadera, y en sus tiempos libres desarrollaba actividades de costuras, pero sus patronos al enterarse que ella usaba pañales y que el orine se le salía le negaron la oportunidad de seguir trabajando, además su situación económica cada día es más critica y preocupante debido a que inicialmente solo usaba 4 pañales diario pero luego le tocaba usar de 6 a 8 diarios día a día su estado de salud es más precario. De otro lado su estado depresivo cada día es peor debido a que los habitantes de su comunidad en la cual viven la están discriminando, de tal manera que la apodan la meona. 6. Desde el momento que se le causo el daño a mi clienta (le rompieron la uretra) esto es desde el 09 de febrero de 2016, en la actualidad han pasado más de un año y cinco meses sin que la **EPS – COMFACHOCÓ**, le hallan reparado el daño que le causaron a mi prohibida, de modo que si bien es cierto que la **EPS**, le autorizo un procedimiento quirúrgico de **REIMPLANTACION URETEROVESICAL**, dicho procedimiento aún no se lo han podido realizar porque en la **CLINICA SOMER DE RIO NEGRO**, al llegar mi clienta a dicha hospital los galenos le informa que ese procedimiento era demorado porque tenían que alquilar una máquina y reunir un personal para hacer dicha cirugía; en igual sentido es de indicarle al despacho que desde que se le causo el daño a mi clienta le ha tocado comprar pañales desechables talla m, debido a que se gasta en la actualidad 6 diarios incurriendo en un gasto aproximadamente de 100.000 pesos semanales, en igual sentido a mi mandante le tocó presentar una acción de tutela para que se le protegieran sus derechos fundamentales y ni así **comfachoco** ha reparado o remediado el daño causado. 7.- Tanto ella como sus hermanos, hijos, padres se vieron hondadamente afligidos por el daño sufrido por la señora **NINFA** el daño causado y las secuelas dejadas, las cuales son de carácter permanente que le toca con vivir durante el resto de su vida porque cada vez que vea o escuche que a una mujer le van a realizar una

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó.	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------	---------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
	Página	3 de 5

HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL recordara que el sufrimiento que padeció cuando le cortaron la uretra, de igual modo es de resaltar que a mi clienta le tocó que asistir a controles con psicólogo para controlar su estado depresivo por el cual está pasando." **PRETENSIONES.** Las pretensiones de la solicitud son: "1.- Que se cite a diligencia de conciliación, a las partes citados y convocantes el día y hora que el despacho señale. 2.- Que se declare, que **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, CLINICA REINA VIRGEN MARIA NIT. 80002137559 – Y FUNVIDA identificada con el NIT: 900520293-7,** son administrativamente responsable por los perjuicios de tipo material e inmaterial causados a los convocantes, como consecuencia de los malos procedimientos médicos, en el cual le cortaron el URETER cuando le realizaron una HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL, cirugía practicada por el doctor GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA. 3 - Como consecuencia de la anterior declaración, Condenar, en consecuencia, a **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, CLINICA REINA VIRGEN MARIA NIT. 80002137559 Y FUNVIDA identificada con el NIT: 900520293-7** a pagar a mis Representados, los Perjuicios de orden Material e Inmateriales, Subjetivos y Objetivados, Actuales y Futuros, los cuales se estiman en la siguiente forma en los numerales que a continuación se detallan:


PERJUCIOS MORALES

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv
MARIANNY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ANNY DURLEY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ARGENIDES PALACIOS PALACIOS	Marido	50 smlmv
AURELIANO RENTERIA	Padre	50 smlmv
JOSE EMERSON RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
GLORIA RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
EZEQUIAS RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
PASILA RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
ELITH RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
MARIA EMILSEN RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
AYDA LUZ RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
AURELIANO RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
DARWIN RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv

AFECCION DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES. (Derecho a la Familia).

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv
MARIANNY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ANNY DURLEY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ARGENIDES PALACIOS PALACIOS	Marido	50 smlmv
AURELIANO RENTERIA	Padre	50 smlmv
JOSE EMERSON RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
GLORIA RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
EZEQUIAS RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
PASILA RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
ELITH RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
MARIA EMILSEN RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
AYDA LUZ RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó.	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
		Página	4 de 5

AURELIANO RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
DARWIN RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv

PERJUICIO MATERIAL POR DAÑO EMERGENTE

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
Gastos de compra de pañales	Marido y Víctima	\$ 32.500.000

Correspondiente a los gastos que le toco pagar a mis clientes, por concepto de gastos de pañales desechables, para evitar que se le saliera la orina a la señora NINFA." **CUANTÍA DE LO PRETENDIDO:** Pretendo la suma de **\$872.680.000**. **PRUEBAS.** Como **PRUEBAS** de la solicitud aporto: "1. Copia de los registros civiles de nacimiento de los peticionarios. 2. Copia de historia clínica. 3. Copia del dictamen del psicólogo. 4. Copia de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas." **2) JURAMENTO.** En este estado de la diligencia el (la) apoderado (a) de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial. **3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA.** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ para que manifieste lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad que representa: El Comité de Conciliación decidió **NO CONCILIAR** por falta de nexo causal y falta de fundamento normativo que obligue a la entidad a responder por los daños antijurídicos pedidos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada COMFACHOCÓ para que manifiesta si le asiste o no ánimo conciliatorio, quien manifestó: La entidad que represento decidió **NO CONCILIAR**. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada IPS FUNVIDA para que manifiesta si le asiste o no ánimo conciliatorio, quien manifestó: La entidad que represento decidió **NO CONCILIAR**, por falta de legitimación en la causa por pasiva. La CLINICA REINA VIRGEN MARÍA no asistió a la presente diligencia. Teniendo en cuenta que **no existe ánimo conciliatorio entre las partes, por falta de ánimo conciliatorio del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, COMFACHOCÓ EPS-IPS FUNVIDA, e inasistencia de la parte convocada CLÍNICA VIRGEN MARÍA, y estimar improcedente el recurso de reconsideración**, esta Procuraduría declara fallida la presente audiencia de conciliación, se da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; no sin antes, dejar sentado que en caso de un eventual acuerdo entre las partes, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, el despacho no tendrá inconveniente en someter el asunto a estudio y aprobar el acuerdo conciliatorio si lo encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley; la entrega de una copia auténtica del acta a las partes interesadas; devolver los documentos aportados con la solicitud y, se dispone el archivo del expediente. Una vez leída y aprobada se da por concluida la diligencia y, en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:45 a.m.




NELSON MARIO MEJÍA OSPINA

Procurador 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó
Conciliador

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó.	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------	------------------------------------

51
90

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
		Página	5 de 5

José Keiber Mosquera Asprilla

JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA
C.C. N° 1.077.443.299 de Quibdó (Chocó)
T.P. N° 236447 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado de Parte Convocante

Yelissa María Moreno Mayo

YELISSA MARÍA MORENO MAYO
C.C. N° 35.896.157 de Quibdó
T.P. N° 143209 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada de Parte Convocada DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Edward A. Rentería Camacho

EDWARD ANTONIO RENTERÍA CAMACHO
C.C. N° 1.077.437.892 de Quibdó
T.P. N° 253834 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado de Parte Convocada COMFACHOCÓ

José del Carmen Mosquera Mosquera

JOSÉ DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA
C.C. N° 11.792.860 de Quibdó (Chocó)
T.P. N° 132245 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado de Parte Convocada IPS FUNVIDA

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó.	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------	---------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
CONSTANCIA	Versión	
	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 416 DEL 28 DE JULIO DE 2017.
Convocante (s): NINFA RENTERÍA CABRERA Y OTROS. C.C N° 35.697.169
Convocado (s): DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-COMFACHOCÓ Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto: FALLA DEL SERVICIO.

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, artículo 11 Decreto 1716 de 2009 y, artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto Único 1069 de 2015, el Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó expide la siguiente

CONSTANCIA N° 00163:

1. Mediante apoderado, la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de Julio de 2017, convocando al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y OTROS.


2. Las pretensiones de la solicitud se transcriben a continuación:

"1.- Que se cite a diligencia de conciliación, a las partes citados y convocantes el día y hora que el despacho señale. 2.- Que se declare, que **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, CLINICA REINA VIRGEN MARIA NIT. 80002137559 – Y FUNVIDA identificada con el NIT: 900520293-7, son administrativamente responsable por los perjuicios de tipo material e inmaterial causados a los convocantes, como consecuencia de los malos procedimientos médicos, en el cual le cortaron el URETER cuando le realizaron una HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL, cirugía practicada por el doctor GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA. 3 - Como consecuencia de la anterior declaración, Condenar, en consecuencia, a COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, CLINICA REINA VIRGEN MARIA NIT. 80002137559 Y FUNVIDA identificada con el NIT: 900520293-7 a pagar a mis Representados, los Perjuicios de orden Material e Inmateriales, Subjetivos y Objetivados, Actuales y Futuros, los cuales se estiman en la siguiente forma en los numerales que a continuación se detallan:**

PERJUCIOS MORALES

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv
MARIANNY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ANNY DURLEY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ARGENIDES PALACIOS PALACIOS	Marido	50 smlmv
AURELIANO RENTERIA	Padre	50 smlmv
JOSE EMERSON RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
GLORIA RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
EZEQUIAS RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
PASILA RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
ELITH RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
MARIA EMILSEN RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó.	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	CONSTANCIA	Versión	
		Página	2 de 2

AYDA LUZ RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
AURELIANO RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
DARWIN RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv

AFECTACION DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES.
(Derecho a la Familia).

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv
MARIANNY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ANNY DURLEY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ARGENIDES PALACIOS PALACIOS	Marido	50 smlmv
AURELIANO RENTERIA	Padre	50 smlmv
JOSE EMERSON RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
GLORIA RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
EZEQUIAS RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
PASILA RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
ELITH RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
MARIA EMILSEN RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
AYDA LUZ RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
AURELIANO RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
DARWIN RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv

PERJUICIO MATERIAL POR DAÑO EMERGENTE

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
Gastos de compra de pañales	Marido y Victima	\$ 32.500.000

Correspondiente a los gastos que le toco pagar a mis clientes, por concepto de gastos de pañales desechables, para evitar que se le saliera la orina a la señora NINFA." **CUANTÍA DE LO PRETENDIDO:** Pretendo la suma de **\$872.680.000**".

3. El día de la audiencia de conciliación celebrada hoy 22 de septiembre de 2017, a partir de las 10:00 a.m., la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, COMFACHOCÓ EPS y la IPS FUNVIDA e inasistencia injustificada de la parte convocada CLÍNICA VIRGEN MARÍA.

4. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, y el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

5. Se devuelven los anexos al apoderado de la parte convocante aportados con la petición de conciliación extrajudicial.

Dada en Quibdó, a los veintidós (22) días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



NELSON MARIO MEJÍA OSPINA

Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó.	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------	---------------------------------------

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Cra. Iera Nro. 22 A - 74 P.2, Telefax 6709 146 de Quibdó

*Copia
Oficina
Folio 11*

Doctor

NELSON MARIO MEJIA OSPINA

Procurador 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Quibdó.

E.

S.

D.

*Tris
Mesa
28-8-17*

Referencia: Conciliación Prejudicial de NINFA RENTERÍA CABRERA Y OTROS con CLÍNICA REINA VIRGEN MARÍA y OTROS.

Radicado: Nro. 416 del 28 de julio de 2017.

MARIO ELIECER DIAZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Quibdó - Chocó, identificado como aparece al pie de mi firma, en forma comedida y respetuosa y actuando como representante legal de la CLINICA REINA VIRGEN MARÍA, acudo a su despacho por medio del presente escrito para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, también mayor y vecino de Quibdó - Chocó, identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado con tarjeta profesional Nro. 84.073 del C. S. de la J., para que nos represente dentro de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de la referencia y a la vez para que conteste, presente excepciones y demás recursos de ley, de ser necesarios dentro del proceso conciliatorio dicho.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 77 del C. G. del proceso, especialmente las de conciliar, recibir, sustituir, desistir, transigir, reasumir, pedir pruebas y todas las demás facultades inherentes con el presente mandato, en defensa de mis intereses legales.

Sírvase, señor (a) Conciliador (a), reconocerle la respectiva personería para actuar a mi procurador judicial Dr. VARGAS LOZANO en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Atentamente,

MARIO ELIECER DIAZ GARCIA

C. C. Nro. 9064517

Acpto:

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO	
Ante la Notaría Segunda del Circuito de Quibdó - Chocó	
Compareció: <u>Mario Eliecer Diaz Garcia</u>	
Identificado con C.C. No. <u>9.064.517</u> de <u>Cartagena</u>	
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella dactilar.	
Quibdó, Chocó	<u>28 de Agosto 2017</u>
Firma:	<i>[Firma]</i>
Huella Dactilar	<i>[Huella]</i>



- i.- El H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de oralidad, siendo Magistrada Ponente la Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, en providencia de mayo 29 de 2013, dictada dentro del proceso con radicación Nro. 05001.33.33.024.2012.00092, manifestó:

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa lo ha definido el Consejo de Estado al pronunciarse en una acción constitucional, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal, de manera textual dicha Corporación ha expuesto:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda –legitimación por activa– y de hacerlo frente a quien fue demandado –legitimación por pasiva–, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante...”

Capacidad para ser parte en el proceso

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 44 hace referencia a este presupuesto procesal de la siguiente manera.

ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989.> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

El Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente.

Capacidad para ser parte en un proceso. Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado.

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

De donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

3.- De conformidad con lo anterior, considero que se debe excluir dentro del presente proceso al departamento del Chocó – Secretaria de salud, ya que en forma pasiva no ejerció actuación alguna para darle vida al presente proceso y como consecuencia de ello, como COMFACHOCO IPS y EPS, CLINICA REINA VIRGEN MARIA y FUNVIDA son entidades privadas, la Procuraduría General de la Nación no tiene facultades para realizar el proceso de conciliación extrajudicial, por no ser de su competencia aspecto que conlleva a solicitar su falta de competencia para actuar dentro del mismo.

Máxime, que ya la jurisdicción contenciosa administrativa no llegaría a conocer del presente proceso, si no la ordinaria por ser entidades privadas las involucradas de conformidad con los hechos narrados.

- 4.- Ese pequeño detalle, es que conlleva a solicitar declare su incompetencia y proceda a ordenar la remisión de la solicitud de conciliación prejudicial a la Cámara de Comercio de Quibdó, para que allí se tramite la misma por ser dirigida contra entidades particulares que nada tienen que ver con el Departamento del Chocó – Secretaria de Salud.

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO
C.C. Nro. 4.826.265 de Condoto.
T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (Reparto)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: NINFA RENTERIA CABRERA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y OTROS.

Distinguido Señor(a) Juez.

JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de los convocantes: Señores, **NINFA RENTERIA CABRERA, (Victima directa)** identificada con cedula de ciudadanía N° 35697169 de B/B - Choco, quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hijos menores de edad **MARIANNY PALACIOS RENTERIA, y ANNY DURLEY PALACIOS RENTERIA (hijo); ARGENIDES PALACIOS PALACIOS (marido)**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11811172 de Quibdó - Choco, **AURELIANO RENTERIA (padre)**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11650072 de B/B - Choco quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor **JOSE EMERSON RENTERIA MORENO (hermano)**, identificado con nup N° 1128727096, **GLORIA RENTERIA MORENO, (hermano)**; identificado con cedula de ciudadanía N° 26,297,035 de B/B - Choco - Choco, **EZEQUIAS RENTERIA CORDOBA (hermano)** identificado con cedula de ciudadanía 1010041712 B/B. **ROSALIA RENTERIA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 35990048 de B/B, **ELITH RENTERIA CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1007601749, **MARIA EMILSEN RENTERIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 35990847, **AYDA LUZ RENTERIA CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1128726574 **AURELIANO RENTERIA CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 11706227 de Istmina, **DARWIN RENTERIA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 11706430; por medio del presente escrito promuevo demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa en contra de **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD**, representadas por sus directores o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios **Materiales, e Inmateriales Subjetivos y Objetivos, Actuales y Futuros**, que le causaron a mi prohijada **NINFA RENTERIA CABRERA** como consecuencia de los malos procedimientos médicos, en el cual le cortaron el URETER cuando le realizaron una HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL, cirugía practicada por el doctor GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA, y en el retardo para reparar el daño causado, de conformidad con los siguientes.

I. HECHOS:

1.- Mi prohijada señora **NINFA RENTERIA CABRERA** es una señora que tiene más de 33 años de edad, actualmente está afiliada en seguridad social en salud en COMFACHOCO EPS. Mi clienta a partir del año 2014 inició a sentirse un poco delicada de salud, sintiendo calambres, sangrado, y dolores pélvicos situación por la cual acudió ante su E.P.S para hacerse una valoración médica y conocer que enfermedad padecía.

2.- En el transcurso de las valoraciones médicas que se realizó a mi clienta, los galenos le diagnosticaron una LEIMIOMA DEL UTERO, y le recomendaron hacerse una cirugía **HISTERETOMIA TOTAL**, es decir se le iba a cortar el útero, ver folios 47 a 52 del expediente.

3.- El día 09 de febrero del año 2016 a mi prohijada le realizaron La HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL, cirugía efectuada por el doctor GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA, en la clínica de COMFACHOCO. Posterior a la cirugía mi clienta inicio a sentirse un poco mal por cuanto se le salía el orine, a tal punto que le toco usar pañales desechables, utilizando inicialmente 4 diarios y posteriormente 6 pañales.

4.- La señora NINFA, al observar que el orine se le salía a menudo, acudió nuevamente ante su EPS, el día 22 de febrero del 2016, es decir 13 días posteriores a la cirugía para saber qué era lo que sucedía, ver folios 56 del expediente; inicialmente fue atendida reiteradamente por el doctor MARIO ELIECER DIAZ, quien le explico que al parecer tenía una FISTULA VESICOVAGINAL que se le había causado en el momento de la cirugía.

5.- El día 07 de abril de 2016 acude nuevamente mi clienta por el problema que se le sale la orina y nuevamente le diagnostican a mi prohijada UNA FISTULA VESICO VAGINAL, ver folio 59 y 63 y ordenan remitirla para hacerse unos exámenes en FUNVIDA, quienes previo de practicarle unos exámenes, decidieron enviarla a hacerse otros exámenes en la ciudad de Medellín debido a que en Quibdó no descubrían con exactitud el motivo de que se le saliera la orina, al llegar mi clienta hacerse unos análisis EN EL INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA de la Ciudad de MEDELLIN, se reconfirmó que en dicho procedimiento quirúrgico a mi clienta se le causó una FISTULA EN EL URETER IZQUIERDO (LE ROMPIERON EL URETER), es decir además de cortar el útero le rompieron la uretra ver folios 69. También es de anotar que a pesar de que el obstetra MARIO DIAZ, se dio cuenta del daño que le causó a mi clienta, no hizo los tramites y procedimientos necesarios para repararlos, al igual que la EPS COMFACHOCÓ.

6. En el momento de que mi clienta se entera de dicha noticia sobre que en la cirugía referida le habían hecho una fistula en el ureter, ella y su familia entraron en un estado depresivo, toda vez que se le causó un daño antijurídico que no están en la obligación de soportarlo; su vida social termino para ella, es tan así que ella anteriormente trabajaba como panadera, y en sus tiempos libres desarrollaba actividades de

costuras, pero sus patronos al enterarse que ella usaba pañales y que el orine se le salía le negaron la oportunidad de seguir trabajando, además su situación económica cada día es más crítica y preocupante debido a que inicialmente solo usaba 4 pañales diario pero luego le tocaba usar de 6 a 8 diarios día a día su estado de salud es más precario. De otro lado su estado depresivo cada día es peor debido a que los habitantes de su comunidad en la cual viven la están discriminando, de tal manera que la apodan la meona.

7. Desde el momento que se le causó el daño a mi clienta (le rompieron la uretra) esto es desde el 09 de febrero de 2016, y pasaron más de un año y cinco meses sin que la EPS - COMFACHOCÓ, le hallan reparado el daño que le causaron a mi prohibida, de modo que si bien es cierto que la EPS, le autorizó un procedimiento quirúrgico de REEMPLANTACION URETEROVESICAL, ver folio _____, dicho procedimiento se tardaron mucho para practicárselo debido a que en la CLINICA SOMER DE RIO NEGRO en donde fue autorizada la cirugía, al llegar mi clienta a dicha Clínica los galenos le informan que ese procedimiento era demorado porque tenían que alquilar una máquina y reunir un personal para hacer dicha cirugía; en vista de ello acudió nuevamente mi prohijada ate COMFACHO para que le autorizara el servicio en otra clínica donde la pudieran atender de manera inmediata pero estos se negaron en hacerlo.

8.- En igual sentido es de indicarle al despacho que para que se le practicara la cirugía a mi prohijada de REEMPLANTACION URETEROVESICAL nos tocó que instaurar una acción de tutela, en la cual el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de Quibdó mediante sentencia del 17 de julio de 2017, le ordenó a COMFACHOCO que adelantaran todos los trámites administrativos necesarios para que se le haga a la señora NINEA la cirugía de REEMPLANTACION URETEROVESICAL ver folio 77 a 88 del expediente.

9.-Desde que se le causó el daño a mi clienta le ha tocado comprar pañales desechables talla m, debido a que COMFACHOCÓ se negó en suministrarlos porque esos pañales no los cubre el POS, gastándose en la actualidad 6 diarios incurriendo en un gasto aproximadamente de 100.000 pesos semanales.

10.- Tanto ella como sus hermanos, hijos, padres se vieron hondadamente afligidos por el daño sufrido por la señora NINFA el daño causado y las secuelas dejadas, las cuales son de carácter permanente que le toca con vivir durante el resto de su vida porque cada vez que vea o escuche que a una mujer le van a realizar una HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL recordara que el sufrimiento que padeció cuando le cortaron la uretra, de igual modo es de resaltar que a mi clienta le tocó que asistir a controles con psicólogo para controlar su estado depresivo por el cual está pasando.

11.- Dentro de las FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, está la de ejercer la supervisión, vigilancia y control de las E.P.S y I.P.S que presenten el servicio de salud en el departamento, en ese sentido en el presente caso hubo una

↓

omisión por parte de la secretaria de salud permitir que el señor GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA, siga realizando cirugías como la que le practicó a mi clienta, a sabiendas que ya hay antecedentes de otras personas que han sido operadas por el doctor referido y han corrido con la misma suerte de mi clienta, tales como la señora LUISA MERCEDES HURTADO POTES, identificada con cedula d ciudadanía N° 32259834.



12.- En últimas es de resaltarle al despacho que a mi prohijada se le causó un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportarlo bien sea por error médico o por no realizarle de manera oportuna la cirugia de REIMPLANTACION URETEROVESICAL.

II. PRETENSIONES:

1.- Que se declare, que **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD,** son administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de tipo material e inmaterial causados a los demandante, como consecuencia de los malos procedimientos médicos, en el cual le cortaron el URETER cuando le realizaron una HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL, cirugia practicada por el doctor GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA, a mi clienta NINFA RENTERIA.

2 - Como consecuencia de la anterior declaración, Condenar, en consecuencia, a **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD** a pagar a mis Representados, **los Perjuicios de orden Material e Inmateriales, Subjetivos y Objetivados, Actuales y Futuros,** los cuales se estiman en la siguiente forma en los numerales que a continuación se detallan:

PERJUCIOS MORALES

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv
MARIANNY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ANNY DURLEY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ARGENIDES PALACIOS PALACIOS	Marido	50 smlmv
AURELIANO RENTERIA	Padre	50 smlmv
JOSE EMERSON RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
GLORIA RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
EZEQUIAS RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
PASILA RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
ELITH RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
MARIA EMILSEN RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
AYDA LUZ RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
AURELIANO RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
DARWIN RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv

**AFECTACION DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES.
(Derecho a la Familia).**

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv

DAÑO A LA SALUD

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv

PERJUICIO MATERIAL POR DAÑO EMERGENTE

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
Gastos de compra de añales	Marido y Victima	\$ 6346.500.

Correspondiente a los gastos que le toco pagar a mis clientes, por concepto de gastos de pañales desechables, para evitar que se le saliera la orina a la señora NINFA.

PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE

Corresponde a los dineros que mi clienta dejó de devengar durante un año y 8 meses, más los días de recuperación toda vez que fue despedida de su lugar de trabajo a raíz del problema que padecía que se le salía el orine. Devengando para la época de los hachos la suma de 1.000.000. De peso.

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
Dineros dejados de percibir	Victima	\$ 18.000.000

3.- La condena respectiva, será actualizada de acuerdo a lo previsto en la LEY 1437 de Enero 18 DE 2011, teniendo en cuenta en la pertinente liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

4.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 193 y 195 LEY 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

5.- Que se profiera condena en contra de los demandados, en costas y agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES

La presente demanda la fundamento con la siguiente normatividad, las cuales fueron quebrantadas por las entidades demandadas en el presente caso; el medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De igual manera en las siguientes normas:

- Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 25, 26, 90, 92, 93, 94, 95, 123, 124 y 209, de la Carta Política.
- Ley 1437 de 2011.

Dentro del art. 90 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA. Se encuentran comprendidas tanto la responsabilidad contractual como extracontractual del estado. Se deben dos requisitos para determinar tal responsabilidad: a) El daño jurídico y b) Que la acción u omisión le sean imputables a la autoridad pública a TITULO de Dolo y/o Culpa de un agente suyo. Así lo manifiesta la Sección Tercera, del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de mayo 8 de 1995.

Jurisprudenciales.¹

Evolución de la responsabilidad médica.

La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto,⁹ volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan. Así lo expresó la Sala: (...) Un primer momento en la evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad por el servicio médico asistencial, exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, por considerar que se trataba de una obligación de medio y por lo tanto, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio. En la década anterior se introdujeron algunos criterios con el objeto de morigerar la carga de la prueba de la falla del servicio, aunque siempre sobre la noción de que dicha falla era el fundamento de la responsabilidad de la administración por la prestación del servicio médico. 8 Los hechos sucedieron el 1 de julio de 1998 con la cirugía de histerectomía total abdominal practicada a la señora Nancy Cubides de Sánchez, y la demanda fue presentada el 23 de junio del año 2000, luego fue presentada en tiempo, razón por la cual no hay caducidad de la acción. 9 Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa. Así, en sentencia de octubre 24 de 1990, expediente No. 5902, se empezó a introducir el principio de presunción de falla del servicio médico, que posteriormente fue adoptado de manera explícita por la Sección. En esta providencia se consideró que el artículo 1604 del Código Civil debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica. La presunción de falla del servicio médico que con esta posición jurisprudencial se acogió, fue reiterada en decisión del 30 de julio de 1992, expediente No. 6897, pero con un fundamento jurídico diferente, el cual hacía referencia a la mejor posibilidad en

¹ CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., doce (12) de junio dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001231500020010273001(29.501)

Actor: Alonso Duarte Martínez.

Demandados: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM.

que se encontraban los profesionales de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su "conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta", lo cual les permitía satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que pudieran formularse contra sus procedimientos. Esa regla de juicio había sido tratada desde antes en la doctrina y jurisprudencia foráneas. Así por ejemplo, en los años ochentas había una fuerte tendencia entre los autores y jueces argentinos de considerar que el médico era quien se encontraba en mejores condiciones probatorias, porque era quien poseía la prueba y tenía una explicación posible de lo sucedido¹⁰. En sentido contrario, Mazeaud y Tunc, consideraban desde tiempo atrás que quien se encontraba en mejores condiciones de probar era el paciente y no el médico, pues a éste le resultaba extremadamente difícil demostrar su diligencia permanente. "Tan solo una persona del oficio, al menos tan perita como él y que hubiera seguido todos sus actos, podría declarar que el médico ha prestado cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los resultados conseguidos por la ciencia"¹¹. Posteriormente, la Sala cuestionó la aplicación generalizada de la presunción de la falla del servicio y señaló que dicha presunción no debía ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debía

10 Sobre este aspecto ver, por ejemplo, RICARDO LUIS LORENZETTI. Responsabilidad Civil de los Médicos. Rubinzal-Culzoni Editores, 1997. Tomo II, pág. 218. 11 MAZAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo I, Volumen II, pág. 405. establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia. Dijo la Sala: "...No todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas. Habrá que valorar en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio"¹². Sin embargo, se advirtió en la práctica jurisprudencial que la aplicación de esa regla probatoria traía mayores dificultades de las que podría ayudar a solucionar, pues la definición de cuál era la parte que estaba en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados con la actuación médica, sólo podía definirse en el auto que decretara las pruebas y nunca en la sentencia. Lo contrario implicaría sorprender a las partes atribuyéndoles los efectos de las deficiencias probatorias, con fundamento en una regla diferente a la prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en un momento procesal en el que ya no tenían oportunidad de ejercer su derecho de defensa aportando nuevas pruebas. Pero, señalar en el auto de decreto de pruebas la distribución de las cargas probatorias es en la práctica sumamente difícil, dado que para ese momento el juez sólo cuenta con la información que se suministra en la demanda y su contestación, la que regularmente es muy incipiente. Los reparos anteriores han sido controvertidos por los defensores de la teoría de las cargas dinámicas de las pruebas, con fundamento en la existencia del deber de lealtad que asiste a las partes en el proceso, el cual les obliga a suministrar todos los medios de que disponen para acreditar la

12 Sentencia del 10 de febrero de 2000, Exp: 11.878. En el mismo sentido, sentencia del 8 de febrero de 2001, Exp: 12.792. veracidad de los hechos y, en consecuencia, que bien puede el juez en la sentencia hacer correr a la parte negligente con los efectos adversos de su omisión probatoria. Sin embargo, no es necesario modificar las reglas probatorias señaladas en la ley para hacer efectivas las consecuencias que se derivan de la violación del deber de lealtad de las partes, dado que el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez podrá deducir indicios de su conducta procesal. Así, por ejemplo, de la renuencia a suministrar la historia clínica, o hacerlo de manera incompleta, o

no documentar datos relevantes de la prestación médica, puede inferirse el interés de la parte de ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses; como puede serlo también en contra de la parte demandante, el negarse a la práctica de un examen médico con el fin de establecer la veracidad de las secuelas que hubiera podido derivarse de una intervención, o el ocultar información sobre sus antecedentes congénitos, que por ejemplo, pudieran tener incidencia sobre la causa del daño aparentemente derivado de la intervención médica. Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

IV. PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y LAS QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO

1. Copia de los registros civiles de nacimiento de los peticionarios.
2. Copia del carnet de afiliación de mi clienta NINFA.
3. Copia de historia clínica.
4. Copia del dictamen del psicólogo.
5. Copia de las sentencia de tutela mediante el cual ordenaron la cirugía a mi prohijada.
6. Copia de la historia clínica de la señora LUISA donde se evidencia la FISTULA que se le causó.
7. Copia de facturas de compras de pañales.
8. Copia del acta y la constancia de la conciliación prejudicial.
9. Facturas de compras de pañales.
10. Declaración de tercero.

DECLARACION DE PARTE.

En la oportunidad legal correspondiente, solicito al señor Juez para que se practiquen y se reciban, la declaración de parte de la demandante señora **NINFA RENTERIA CABRERA, (Victima directa)** identificada con cedula de ciudadanía N° 35697169 de B/B

TESTIMONIALES.

En la oportunidad legal correspondiente, solicito al señor Juez para que se practiquen y se reciban, las declaraciones de las personas que a continuación se indican, para que declaren bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre los antecedentes que ha tenido el GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA. De igual manera este apoderado interrogará a los declarantes entre ellos tenemos:

18
19

LUISA MERCEDES HURTADO POTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 32259834, con domicilio en la ciudad de Pizarro Bajo Baudó- barrio playita, en esta ciudad no hay nomenclatura.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos. En atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, estimo razonadamente la cuantía en la suma de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$ 7.868.600), valor total de la pretensión mayor de los perjuicios materiales.

VI. ANEXOS

1. Poderes para actuar.
2. Demanda en medio magnético - CD.
3. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados, al Agente del Ministerio Público, agencia nacional en defensa jurídica del estado y el archivo del juzgado.

VII MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento, mis prohijados manifiestan que no han presentado demandas, con base en los mismos hechos que aquí nos convocan.

VIII. NOTIFICACIONES

- Los demandados - COMFACHOCO cra 3ª N° 24-08 email: idichips2009@hotmail..com
- La **GOBERNACION - DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** dirección Cra 7ª en el edificio de Dispac. Email: gobernacion@choco.gov.co
- El suscrito en la Carrera 6ª No. 41-10 barrio Huapango de Quibdó. Correo electrónico keibosky01@hotmail.com; celular 3207830863.

Atentamente,

JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA
C. C. No. 1.077.443.299 DE QUIBDO
T. P. No. 236.447 del C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
Entregado Personalmente Por
Jose Keiber Mosquera
17 OCT 2017
FOLIO: 1.077.443.299 Q
CC - P: 236.447 Q
Femp: [Handwritten]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
 PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
 j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
 QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00393-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: NINFA RENTERÍA CABRERA Y OTROS
 DEMANDADA: Secretaria de Salud Dpto. del Chocó - COMFACHOCO

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

El (la) abogado (a) **José Keiber Mosquera Asprilla**, manifiesta que en calidad de apoderado (a) del (a) señores(as): **Ninfa Rentería Cabrera** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores: **Marianny Palacios Rentería** y **Anny Durlay Palacios Rentería**; **Argenides Palacios Palacios**; **Aureliano Rentería** quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor: **José Emerson Rentería Moreno**; **Gloria Rentería Moreno**; **Ezequías Rentería Cabrera**; **Pasila Rentería Cabrera**; **Elith Rentería Cabrera**; **María Emilsen Rentería Moreno**; **Ayda Luz Rentería Cabrera**; **Aureliano Rentería Cabrera**; **Darwin Rentería Cabrera**, presentan demanda de Reparación Directa contra la **Secretaria de Salud Dpto. del Chocó - COMFACHOCO**. En las pretensiones de la demanda solicita declarar a la(s) entidad(es) demandada(s) administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de tipo material e inmaterial, causados a los demandantes al parecer por falla en el procedimiento médico, en la humanidad de la señora **Ninfa Rentería Cabrera**. Como consecuencia de lo anterior se condene a entidad demandada a pagar los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los accionantes.

3. Consideraciones

La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión. **Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE

Primero.- Por estar conforme a derecho se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda.
- 2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00393-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ACCIONANTE: Ninfa Rentería Cabrera y otros
DEMANDADA: Secretaría de Salud Dpto. del Chocó - COMFACHOCO.-

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000), para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros **Número. 43303000721-6, del Banco Agrario**, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a todos copia de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Solicitar a la(s) entidad(es) demandada(s), que remita(n) con destino al expediente, copia autentica de todos los documentos administrativos, historia clínica y demás soportes que reposen en dichas entidades sobre los hechos materia de la actual controversia; **so pena de inadmisión y posterior rechazo de la contestación.**

Segundo.- Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) **José Keiber Mosquera Asprilla** identificado(a) con C.C. No. 1.077.443.299 y T.P. No. 236.447 del CSJ como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


YUDY YINETH MORENO CORREA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO EL DIA _____
MES. 25 Oct 2017
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO



Caja de Compensación Familiar del Chocó, COMFACHOCO

NIT: 891 600 091 - 8

Handwritten initials and date: 17 FEB 2018

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL QUIBDO
Despacho

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO

08 FEB 2018

Memorial de Folios 2177x4

Presentado por: [Signature] de _____

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00393-00
DEMANDANTE: Ninfa Rentería Cabrera y Otros
DEMANDADO: Secretaria de Salud del Chocó
Comfachocó

Yirma de quien recibe

ALEXANDER MOSQUERA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía 11802635 y la tarjeta profesional de abogado número 101819, expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Chocó "COMFACHOCO EPS", según poder que adjunto, comedidamente acudo ante su despacho, para formular solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** del médico **MARIO ELEICER DIAZ GARCIA**, así como de la persona jurídica aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO, COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES COOMESA**, por los hechos omisiones, actuaciones y responsabilidades que le pudiesen ser atribuidos a estos de forma personal y empresarial en el ejercicio de la profesión de médico tratante- prestador de servicios de salud; dentro de la demanda de la referencia, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado lo cual sustento en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LA PERSONA LLAMADA EN GARANTÍA

Se trata de:

1. **MARIO ELEICER DIAZ GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.064.517 y la tarjeta profesional de médico 9064517.
2. **COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES COOMESA** identificada con el nit 800213755-9, legalmente representada por el Dr **JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA**, quien se identifica con la cédula número 73.073.219
3. Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con el NIT

VIGILADO SuperSubsidio



860.009.578-6 legalmente representada POR EL Dr Manuel Sarmiento, en su calidad de Gerente de finanzas.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El código general del proceso en su artículo 64 vigente a la fecha establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

HECHOS

PRIMERO: a través de apoderado judicial, la señora NINFA RENTERÍA CABRERA y otras personas ha iniciado demanda en medio de control de reparación directa en contra de la EPS COMFACHOCÓ, por los presuntos daños de que fue objeto la misma en el momento de la atención en su salud, en hechos debidamente narrados en la demanda de la referencia.

SEGUNDO. La EPS Comfachocó administra usuarios del régimen subsidiado en salud en el Departamento del Chocó, dentro de los cuales se encuentra referida la señora NINFA RENTERÍA CABRERA.

TERCERO. Para la atención de estos usuarios la EPS Caja de Compensación Familiar del Chocó, ha contratado con el Dr **MARIO ELEICER DIAZ GARCIA** la prestación de sus servicios profesionales como médico en la IPS de Comfachocó, teniendo en cuenta sus calidades y experiencia como médicos gineco obstetra.

CUARTA. Así mismo se tiene que para la fecha de los hechos que dieron origen a la presente demanda de reparación, la EPS Comfachocó, tenía contrato de prestación de servicios

asistenciales con COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES COOMESA, entidad medica en donde precisamente efectuó el diagnóstico y se atendió a la paciente Ninfa Rentería según consta en la historia clínica aportada por el demandante; esto es que la valoración médica llevada a cabo en la COOMESA -SEDE REINA VIRGEN MARIA aportada a la demanda, fechada January 13 2016 que hace expresa referencia de la atención de la paciente en dicha IPS, cuando consigna: "refiere que esta dispuesta a realizarse la cirugía y se le explican los riesgos de la misma (no embarazos, no menstruaciones + infecciones en algunas etapas del postoperatorio)".

QUINTO. Que daños reclamados por la señora NINFA RENTERÍA CABRERA fueron presuntamente ocasionados en desarrollo de la prestación del servicio médico contratado le han sido atribuidos al médico tratante por la presunta falla en el servicio derivados de la mala praxis médica o lex artis por lo que resulta pertinente que este acuda al proceso en calidad de parte garante, para asumir las responsabilidades matrimoniales y morales que a bien se pudiesen producir dentro de una eventual condena en contra de COMFACHO EPS.

SEXTO. Que las partes contratante dentro de las obligaciones suscritas, se comprometieron a prestar un eficiente oportuno servicio médico a los usuarios de la EPS Comfachocó, así como asumir la responsabilidad por las fallas en la prestación de los servicios de salud.

SEPTIMO. Que dentro de la cláusula decima del contrato de prestación de servicios profesionales como médico, se pactó entre las partes una **CLÁUSULA DE INDEMNIDAD**, la cual reza así: "El contratista se obliga a tener indemne a la entidad contratante por cualquier reclamación proveniente de terceros que tengan como causa las actuaciones u omisiones del contratista o de sus empleados o personas por las que legalmente deben responder".

OCTAVO. Que el medico Mario Eliecer Diaz Garcia tomó con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, las siguientes pólizas:

VIGILADO SuperSubsidio



número 65-45-101030381, y la póliza 65-45-101033940 con el propósito de garantizar la indemnidad de la entidad COMFACHOCÓ, por lo que se hace necesario que a través del presente llamamiento en garantía se efectivicen las mismas declarando el siniestro en caso de llegar a ser condenada la entidad demandada.

PETICION

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita del despacho, que previos los trámites de rigor, se resuelva:

1. Se integre el litisconsorcio necesario de las personas llamadas en garantía y se les notifique la demanda para que ejerzan su derecho a la defensa.
2. Sobre pronuncie sobre la existencia de la relación contractual entre la EPS Comfachocó, con las persona llamadas en garantía, sea decir el Dr **MARIO ELEICER DIAZ GARCIA** para la prestación del servicio médico a los usuarios de la EPS, La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** quien expidió la póliza de garantías de prestación de servicios de gineco obstetra número 65-45-101030381, en favor de COMFACHOCÓ; así como también con la **COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES COOMESA** en donde se atendió y diagnosticó a la señora Ninfa Rentería Cabrera, así como de que también en el evento de resultar vencida en la presente demanda se condene a los garantes o llamados en garantía al pago de la totalidad de la condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. El artículo 225, 226 y 227 de la Ley 1437 de 2011,

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales en salud celebrado entre COMFACHOCÓ y **MARIO ELEICER DIAZ**

VIGILADO SuperSubsidio



5
5

GARCIA, años 2015 y 2016

2. Copia del documento de existencia y representación legal de **COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES COOMESA**
3. Copia de la póliza número 65-45-101030381, y la poliza 65-45-101033940, en favor de COMFACHOCÓ, tomada por el medico Mario Eliecer Diaz García en favor de Comfachocó.
4. Copia del llamamiento en garantía en medio magnético.

ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

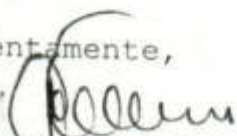
Recibo información relacionada el proceso en la Calle 23 No. 4 - 31 Barrio la Yesquita, telefax 094-6711597, email: notificaciones@comfachoco.com.co.

El llamado en garantía podrá ser notificado en las instalaciones de la IPS de Comfachocó, en donde labora en la actualidad.

2. **COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES COOMESA** puede ser notificada en la Cl 18 18-55 Barrio Medrano Quibdó - Chocó. Teniendo en cuenta que la página web de esta entidad la cual es <http://www.coomesa.com/contacto/> no ofrece dirección de correo electrónico porque al parecer no ha sido activado, se solicita se surta la notificación de la demanda y del presente llamamiento en garantía de forma personal tal y como lo prevén las norma procesales.

3. La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, puede ser notificada en Cra 11 número 90-20 en la ciudad de Bogotá y el correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com

Atentamente,



ALEXANDER MOSQUERA AGUILAR

CC11802635

T.P 101819, C.S.J

ABOGADO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
Quibdó 19 de Julio 2019



VIGILADO SuperSubsidio



Recibo No.: 0000634386

Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xtjllcijjbsHdfa0

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://www.camarachoco.org.co> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CHOCÓ, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES COOMESA
SIGLA: COOMESA
No. ESAL: 29-502558-24
DOMICILIO: QUIBDO
NIT: 800213755-9

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economia solidaria
Número ESAL: 29-502558-24
Fecha inscripción: 30/04/2014
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la inscripción: 03/04/2017
Activo total: \$0
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 18 18 - 55 B / Nicolas Medrano
Municipio: QUIBDO, CHOCO COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6715101
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xtjllcijjbShdfa0

sigla a la entidad: COOMESA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD SOCIOECONOMICA: El objeto social de la Cooperativa es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, trabajo que la Cooperativa organizará con el fin de realizar la actividad socioeconómica consistente en la prestación de servicios propios de la atención de salud, respecto de los cuales cumpla las condiciones de habilitación, o en concurrencia con otros prestadores que declaren los servicios.

En relación con la atención en salud la Cooperativa podrá:

- . Prestar a la población en general, usuarios individuales o colectivos, los servicios respecto de los cuales reúna las condiciones de habilitación o concurrir con otras entidades para la prestación de servicios que la Cooperativa o las otras entidades, públicas o privadas, hayan declarado y requieran de ese concurso, mediante la ejecución de procesos totales o subprocesos que generen un resultado específico en relación con el servicio o servicios declarados, con su personal asociado de los niveles profesional, técnico, auxiliar u operativo, del área de la salud, o del área administrativa que sea requerido como apoyo para la prestación de los servicios de salud.
- . Ampliar su infraestructura física mediante la celebración de contratos o convenios con sus asociados o terceros, que le permitan el uso o manejo de instalaciones, instrumentos y equipos, con autonomía, y el cumplimiento de las condiciones de habilitación en relación con los servicios que pretenda prestar.
- . Realizar los estudios y programas que conduzcan a la prestación de los servicios de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
- . Abrir todas las sedes que se requieran para la prestación de los servicios médicos generales y especializados, odontológicos, de laboratorio clínico u otros similares del ramo de salud; e, igualmente, para el suministro de medicamentos e insumos hospitalarios.
- . Celebrar todo tipo de contratos con entidades públicas, privadas o personas naturales, y realizar toda clase de operaciones, que sean necesarios para la prestación de los servicios de salud.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xtjllcijjbShdfa0

. Asociarse con otras entidades cuando sea conveniente para el cumplimiento del objeto social y la atención en salud.

. Desarrollar actividades educativas enmarcadas en la educación informal e investigación científica, que contribuyan al mejoramiento de la salud en el Departamento del Chocó y del nivel de vida de la comunidad.

En relación con los asociados la Cooperativa podrá:

. Prestarles los servicios de previsión, asistencia y solidaridad autorizados en el artículo 65 de la Ley 79 de 1988, que las condiciones económicas le permitan, mediante su contratación con otras entidades cuando legalmente no sea posible la prestación directa, sin perjuicio de la indispensable afiliación de los asociados trabajadores a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y de los servicios derivados de dicha afiliación.

. Realizar programas que garanticen su continua formación solidaria y profesional.

. Celebrar contratos o convenios para el uso por parte de la Cooperativa de los equipos e instrumentos de los asociados, con autonomía por parte de la entidad, a título gratuito u oneroso. En este último caso la retribución no será considerada compensación.

. Realizar las actividades o programas que propendan al desarrollo integral de sus asociados trabajadores, con el fin de mejorar su calidad de vida y la de sus familias, y que no se opongan al carácter de especializada que tiene la Cooperativa. Como complementario del trabajo asociado podrá prestar el servicio de crédito únicamente para sus asociados, previa reglamentación, con cargo al fondo que constituya para el efecto, teniendo como parámetro los aportes sociales individuales y siempre que no se afecten la prestación de los servicios propios de la atención en salud ni los recursos destinados a este fin.

En relación con su funcionamiento:

. Celebrar contratos de prestación de servicios, compraventa de bienes muebles e inmuebles, arrendamiento, comodato, mandato, donación para dar o para recibir, mutuo, y todos los demás contratos u operaciones que requiera para el cumplimiento del objeto social y la actividad socioeconómica estipulada.

. Promover la constitución o formar parte de otras entidades que se propongan actividades semejantes o complementarias, o que le permitan el mejor cumplimiento de los fines sociales, y constituir uniones temporales o consorcios con el mismo propósito.

PARÁGRAFO: Los servicios relacionados en este artículo se prestarán de

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xtjllcljbbshdfa0

acuerdo a reglamentos especiales que el Consejo de Administración apruebe, de acuerdo a las políticas generales que fije la Asamblea General.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Entre las funciones del Consejo de Administración está la de:

- Autorizar al Gerente realizar operaciones y contratos cuya cuantía exceda el valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y facultarlo para enajenar o grabar bienes y derechos de la Cooperativa cualquiera que fuere su clase o cuantía, y para hacer o recibir donaciones.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: Sin reportar en el Certificado especial del 30 de enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa y su órgano de comunicación con los asociados y con terceros; ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del Consejo de Administración; será el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; y responderá ante estos organismos por la marcha de la Cooperativa.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA DESIGNACION	73.073.219

Por Acta número 527 del 25 de enero de 2016, del Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 24 de febrero de 2016, en el libro 3, bajo el número 216.

FUNCIONES: Son funciones del Gerente:

- Ejercer la representación legal de la Cooperativa, y ejecutar las decisiones del Consejo de Administración y de la Asamblea General.
- Nombrar y remover a los asociados trabajadores en los cargos establecidos en la planta de personal que apruebe el Consejo de Administración, realizar la dirección y coordinación general del

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xtjllciijbShdfa0

- trabajo, y aplicar las sanciones disciplinarias de su competencia conforme al régimen de trabajo asociado.
- c. Vincular, en los casos excepcionales que permiten las normas generales, al personal no asociado que requiera la Cooperativa.
- d. Colaborar con el Consejo de Administración en las diligencias de admisión o retiro de asociados.
- e. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno de la Cooperativa.
- f. Realizar o celebrar, como atribución propia, operaciones y contratos cuya cuantía no exceda el valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g. Presentar para la aprobación del Consejo de Administración los contratos y las operaciones cuando excedan el monto de sus atribuciones, o cuando por su naturaleza lo requieran, según lo establecido en los presentes Estatutos.
- h. Autorizar con su firma los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo.
- i. Enviar oportunamente a la Superintendencia Nacional de Salud los informes de contabilidad, datos estadísticos y demás, requeridos por dicha entidad.
- j. Rendir informes periódicos al Consejo de Administración relativos al funcionamiento y marcha de la Cooperativa.
- k. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.
- l. Presentar al Consejo, en primera instancia, los estados financieros de fin de ejercicio y el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio económico, que deben ser sometidos a consideración de la Asamblea General.
- m. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial de la Cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.
- n. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre las actividades, servicios, estado de la Cooperativa y demás asuntos de interés, y mantener permanente comunicación con ellos.
- o. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xtjllcijjbsHdfa0.

las organizaciones del sector solidario.

p. Rendir informe final y cuentas comprobadas de su gestión, a la terminación de su ejercicio.

q. Las demás que el Consejo de Administración disponga y que tengan relación con su cargo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARIO ELIÉCER DÍAZ GARCÍA DESIGNACION	9.064.517

Por Acta número 42 del 21 de marzo de 2015, de la Asamblea General Ordinaria, registrado(a) en esta Cámara el 19 de agosto de 2015, en el libro 3, bajo el número 201

PRINCIPAL	PEDRO LUIS ALVAREZ DESIGNACION	70.126.264
-----------	-----------------------------------	------------

Por Acta número 44 del 2 de febrero de 2017, de la Asamblea Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 21 de julio de 2017, en el libro 3, bajo el número 422

PRINCIPAL	HERACLIO ANTONIO SÁNCHEZ ARRIAGA DESIGNACION	19.355.057
-----------	--	------------

SUPLENTE	JENESSITH LOZANO BERMÚDEZ DESIGNACION	26.256.921
----------	--	------------

SUPLENTE	CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI DESIGNACION	16.636.044
----------	--	------------

Por Acta número 42 del 21 de marzo de 2015, de la Asamblea General Ordinaria, registrado(a) en esta Cámara el 19 de agosto de 2015, en el libro 3, bajo el número 201

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OSIAS ANTONIO SERNA ARRIAGA DESIGNACION	19.379.512

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xtjllcijjbsHdfao

de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio del Chocó. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a <http://www.camarachoco.org.co> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Car. P. Delgado R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410 TEL: 6723428
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCO

Quibdó, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION No. 447/

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00393
MEDIO DE CONTROL: Reparacion Directa
DEMANDANTE: Ninfa Renteria Cabrera Y Otros
DEMANDADA: Secretaria de Salud- Depto del Chocó-
Comfachocó

1.- ASUNTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario convocar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para celebrar audiencia inicial en el proceso de la referencia. *En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;*

RESUELVE:

Primero:- Citar a las partes, al Ministerio Público, para celebrar la audiencia inicial, en el(os) proceso(s) de la referencia para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE FEBRERO DE 2019, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M.** Se insta a las partes demandante, para que el día de la audiencia llegue con fórmulas de arreglo y a la parte demandada para que se presente con las propuestas de conciliación.

Segundo:- Se exhorta a los apoderados de las partes que su presencia es obligatoria a esta audiencia, conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero:- Las partes quedan citadas a través de la notificación del presente Auto. Por secretaria librese citación únicamente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

YUDY YINETH MORENO CORREA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quirbdo/262

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928/

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00393-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ninfa Rentería Cabrera y otros
DEMANDADA: Secretaria de Salud del Chocó-Comfachocó
LLAMADO(A) EN GARANTIA: Mario Eliecer Díaz García CC. 9.064.517
COOMESA Nit. 800213755-9
Seguros del Estado Nit. 860.009.578-6.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión del Llamamiento en Garantía.

2.- El Llamamiento

El abogado *Alexander Mosquera Aguilar*, manifiesta que en calidad de apoderado de: *COMFACHOCÓ EPS*, presenta Llamamiento en Garantía, contra el *Doctor Mario Eliecer Díaz García con CC 9.064.517, Coomesa Nit. 800213755-9; Seguros del Estado Nit. 860.009.578-6*. En las pretensiones solicita, que en caso de sentencia desfavorable, debe reconocer y rembolsar todas las sumas de dinero que se ocasión en este proceso, con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con el demandado Comfachocó. La solicitud cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- Por estar conforme a derecho se dispone

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace *COMFACHOCÓ EPS*, contra el *Doctor Mario Eliecer Díaz García con CC 9.064.517, Coomesa Nit. 800213755-9; Seguros del Estado Nit. 860.009.578-6*.

2.- Notifíquese por estado a la parte Llamante.

3.- La parte Llamante, es decir, *COMFACHOCÓ EPS* deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000), para los gastos de Notificación del proceso. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros **Número. 43303000721-6, del Banco Agrario**, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación. Así mismo deberá allegar copia del Llamamiento, en medio magnético para realizar las respectivas notificaciones.

4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia o por el medio más eficaz **el Doctor Mario Eliecer Díaz García con CC 9.064.517, Coomesa Nit. 800213755-9; Seguros del Estado Nit. 860.009.578-6.** La presente providencia, anexándole copia de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Realizada la notificación a **el Doctor Mario Eliecer Díaz García con CC 9.064.517, Coomesa Nit. 800213755-9; Seguros del Estado Nit. 860.009.578-6.**; córrasele traslado, por el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento, y/o citar a un tercero en la misma forma que el demandante o la demandada, proponga excepciones, solicite pruebas, conforme se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEGUNDO- Se reconoce personería jurídica al abogado **Alexander Mosquera Aguilar**, identificado con C.C. No. 11.802.635 y T.P. No. 101.819 del CSJ como apoderado (a) de COMFACHOCO EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

YUDY YINETH MORENO CORREA

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistarzo/262</p>
--

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

ABOGADO TITULADO

CRA. 1ERA NRO. 22 A - 74 P.2, TELEFAX 6709 146 DE QUIBDÓ.

Señores

Juzgado 2do Administrativo Oral del
Circuito de Quibdó.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Acción de Reparación directa de NINFA
RENTERIA CABRERA contra COMFACHOCO Y
OTROS.

Radicado: Nro. 27001333300220170039300

JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Quibdó - Chocó, identificado como aparece al pie de mi firma, en forma comedida y respetuosa y actuando como representante legal de la COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES "COOMESA", en forma comedida y respetuosa acudo a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, también mayor de edad y vecino de Quibdó, identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J., para que conteste, presente excepciones en la demanda de la referencia y haga uso de todos los aspectos legales a su disposición para defender mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del proceso, y en especial las facultades de recibir, conciliar, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas y demás facultades inherentes en defensa de mis intereses legales.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería para actuar al Dr. VARGAS LOZANO, en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Elim Lopez Valencia
JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA
C. C. Nro.

Acepto:

Jorge Antonio Vargas Lozano
JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto.

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.

UTILIDAD DE AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO	
Ante la Notaria Segunda del Circuito de Quibdó - Chocó	
Comparado:	<i>Jorge Elim Lopez Valencia</i>
	<i>Lopez Valencia</i>
Verificado con C.C. No.	<i>4.826.235</i>
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella dactilar.	
Quibdó, Chocó:	<i>23 ENE 2019</i>
Firma:	<i>Jorge Antonio Vargas Lozano</i>
Huella Dactilar:	

*Repaso
Oficina*

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO
ABOGADO TITULADO

CARRERA 1ERA NRO. 22 A - 74 P.2, TELEFAX 6709 146 DE QUIBDÓ.

Señores
Juzgado 2do Administrativo Oral del
Circuito de Quibdó.

E. _____ S. _____ D. _____

2018 ENE 23 AM 9:10
OFICINA JUDICIAL
DE QUIBDO
SIN

Referencia: Acción de Reparación directa de NINFA RENTERIA CABRERA contra COMFACHOCO Y OTROS.

Radicado: Nro. 27001333300220170039300

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial de COOMESA por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, procedo a presentar el respectivo INCIDENTE DE NULIDAD y como consecuencia de ello, solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, teniendo en cuenta lo siguiente:

LA CONCILIACION PREJUDICIAL Y SUS VICIOS

La hoy demandante a través de apoderado judicial, instauró una Conciliación Prejudicial ante la procuraduría General de la Nación, la Cual de adelantó bajo el Radicado Nro. 416 del 28 de julio de 2017, a dicha conciliación, se le remitió un escrito manifestando lo siguiente:

"(...) con el objeto de que declare su incompetencia para adelantar el proceso de conciliación de la referencia y proceda a ordenar el archivo de la solicitud y la cancelación de la radicación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- De conformidad con los hechos narrados, tanto como COMFACHOCO IPS y EPS, CLINICA REINA VIRGEN

MARIA y FUNVIDA, tienen su propia capacidad jurídica, procesal y de postulación y en nada dependen del Departamento del Chocó - Secretaria de Salud.

- 2.- El departamento del Chocó y la Secretaria de Salud, nada tuvieron que ver con la actuación médica que aquí se discute, por lo que no debe ser tenida como parte ni activa y menos pasiva dentro del presente proceso conciliatorio y así se desprende en lo manifestado en los hechos de la conciliación y no se entienden los motivos por los cuales se le cita al presente proceso conciliatorio, yerro, que a lo único que conlleva es que posteriormente se declare la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer del proceso.
 - i.- El H. Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de oralidad, siendo Magistrada Ponente la Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, en providencia de mayo 29 de 2013, dictada dentro del proceso con radicación Nro. 05001.33.33.024.2012.00092, manifestó:

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa lo ha definido el Consejo de Estado al pronunciarse en una acción constitucional, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal, de manera textual dicha Corporación ha expuesto:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante..."

Capacidad para ser parte en el proceso

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 44 hace referencia a este presupuesto procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

El Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado.

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

De donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

3.- De conformidad con lo anterior, considero que se debe excluir dentro del presente proceso al departamento del Chocó - Secretaria de salud, ya que en forma pasiva no ejerció actuación alguna para darle vida al presente proceso y como consecuencia de ello, como COMFACHOCO IPS y EPS, CLINICA REINA VIRGEN MARIA y FUNVIDA son entidades privadas, la Procuraduría General de la Nación no tiene facultades para realizar el proceso de conciliación extrajudicial, por no ser de su competencia aspecto que conlleva a solicitar su falta de competencia para actuar dentro del mismo.

Máxime, que ya la jurisdicción contenciosa administrativa no llegaría a conocer del presente proceso, si no la ordinaria por ser entidades privadas las involucradas de conformidad con los hechos narrados.

4.- Ese pequeño detalle, es que conlleva a solicitar declare su incompetencia y proceda a ordenar la remisión de la solicitud de conciliación prejudicial a la Cámara de Comercio de Quibdó, para que allí se tramite la misma por ser dirigida contra entidades particulares que nada tienen que ver con el Departamento del Chocó - Secretaria de Salud.

(...)

Al Parecer la Procuraduría obvió esa petición y realizó la Conciliación prejudicial a sabiendas que no tenía competencia para realizarla.

Pero si causa extrañeza, que en la demanda no se hubiese demandado directamente a COOMESA, sino que se le hubiese llamado en garantía, luego de habersele convocado de manera directa dentro del proceso conciliatorio.

Teniendo en cuenta que las partes involucradas en el proceso conciliatorio le quitaban la competencia al Procurador Judicial para asuntos administrativos, por ser esas empresas particulares y él no tenía competencia para adelantar ese proceso conciliatorio

lo que lo vicia por completo, lo mínimo era haber desechado dicha conciliación.

Tanto es, que ella manifiesta que la acción a seguir era una acción de Reparación Directa -Para engañar a la procuraduría y darle trámite a ese proceso conciliatorio-, y por ser los hoy demandados empresas de naturaleza privada y que la competencia para conocer el presente proceso a voces del numeral 1ero del artículo 20 del Código General del Proceso es la jurisdicción ordinaria, específicamente a los jueces civiles en primera instancia.

¿De dónde nace un interrogante, la conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría General de la Nación, sirve para llenar los requisitos formales para admitir y darle el respectivo trámite a la presente demanda?

Para obtener una respuesta a esa pregunta debemos analizar la sentencia T-296/18, donde se dijo:

Naturaleza y marco normativo de la conciliación prejudicial.

22.- El artículo 116 de la Constitución Política dispone que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. De la norma en cita se deriva la posibilidad de acudir a mecanismos alternos de resolución de conflictos, en virtud de los cuales la ley faculta a los ciudadanos para impartir justicia, en condición de árbitros o conciliadores.

Del mismo modo, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que ejercen función jurisdiccional los particulares cuando actúan como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción.

La Corte Constitucional ha establecido que esta facultad se caracteriza por ser ocasional o transitoria y originarse en la voluntad de las partes, quienes habilitan al particular para resolver la controversia.

En ese sentido, los mecanismos alternativos de solución de conflictos permiten la participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan y, en ese sentido, generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional. De ahí que, la justicia que proviene de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, no es sustitutiva sino complementaria de la justicia estatal formal.

Ahora bien, la Corte ha advertido que la intervención de los particulares en la resolución pacífica y negociada de los conflictos jurídicos, no puede desplazar de manera definitiva a la justicia estatal formal ni constituirse en un obstáculo que impida el acceso a ella.

En ese orden de ideas, por expresa autorización del artículo 116 constitucional, el acceso a la administración de justicia no sólo comporta la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también de resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación. En efecto, la conciliación es manifestación del derecho fundamental de acceso de la administración de justicia, el cual comporta la posibilidad de que las personas cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, como son la conciliación y el arbitraje.

23.- En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 116 Superior, el Congreso expidió la Ley 446 de 1998, en la que se define la conciliación como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la conciliación es un acto voluntario de las partes, privado y bilateral, mediante el cual éstas acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia.

24.- Los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, prevén la obligación de agotar la conciliación antes de iniciar procesos judiciales en las distintas jurisdicciones, incluida la

contencioso administrativa. En particular, imponen un plazo de tres meses dentro del cual las partes deben acudir a una audiencia de conciliación, antes de llevar la controversia ante la jurisdicción. Sin embargo, cabe aclarar que la ley impone intentar la conciliación, no celebrar un acuerdo, pues es discrecional para las partes solucionar o no el conflicto por esta vía.

25.- En materia contencioso administrativa, el Legislador estableció unas condiciones particulares para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

25.1.- Primero, la conciliación administrativa sólo puede adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica mayor intervención del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales.

(...)

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior Código Contencioso Administrativo, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa, y de asuntos contractuales. Además, señala que no son susceptibles de conciliación los asuntos: a) que versan sobre conflictos de carácter tributario; b) que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y c) en los cuales se discute la validez de un acto administrativo general.

(...)

Como se observa, al no estar al frente de una de las acciones contenciosas, esa conciliación debe ser desechada, ya que desde la presentación de la conciliación se sabía que las partes intervinientes era de naturaleza privada y la Procuraduría no tenía competencia para adelantar ese trámite conciliatorio.

La ley 640 de 2001, exige como requisito de procedibilidad la realización de la conciliación extrajudicial para todo asunto que se pretenda ventilar ante la Jurisdicción Civil y al realizarse la audiencia ante un organismo que no es competente, se genera una nulidad de todo lo actuado por la falta jurisdicción ya que el Procuraduría no era competente para adelantar la conciliación allegada en el presente proceso.

Por ello, al admitir la demanda y desconocer lo anterior y no ordenar remitir el proceso a los juzgados Civiles, vicia todo lo actuado y en especial la conciliación realizada ante la Procuraduría, por no ser esa entidad la llamada a adelantar ese proceso conciliatorio.

Al no haberse saneado ese vicio, mal podría haber el juzgado admitido la demanda, ya que ese requisito de procedibilidad no se había realizado en debida forma, lo que conlleva a declararse la nulidad de todo lo actuado y da vida a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo que hace que se solicite la revocación del auto que admitió la demanda por no reunirse los requisitos legales para la admisión de la demanda.

(...)

Como se observa, el pretender los hoy convocantes adelantar una acción de reparación directa, es tratar de disfrazar la competencia de la Procuraduría para adelantar la Conciliación Prejudicial, a sabiendas que dicha acción de reparación directa no se puede adelantar contra entidades de carácter privado como lo son las hoy demandadas, lo que deslegitima por completo la competencia de la Procuraduría en el presente asunto y luego del Juzgado Administrativo, por no estar al frente de una de las acciones contenciosas, esa conciliación debe ser desechada, ya que desde la presentación de la conciliación se sabe que las partes intervinientes son de naturaleza privada y la Procuraduría no tiene competencia para adelantar ese trámite conciliatorio y por ende el auto admisorio de la demanda dictado se encuentra viciado.

La ley 640 de 2001, exige como requisito de procedibilidad la realización de la conciliación extrajudicial para todo asunto que se pretenda ventilar ante la Jurisdicción Civil y al realizarse la audiencia ante un organismo que no es competente, se genera una nulidad de todo lo actuado por la falta jurisdicción ya que la

Procuraduría no es competente para adelantar la conciliación allegada en el presente proceso, lo que genera una falta de Jurisdicción y de competencia.

LA FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COOMESA, EN EL LLAMAMIENTO DE GARANTIA.

COMFACHOCO, llamó en garantía a COOMESA, dicha notificación debe hacerse de manera personal y no a través de un correo electrónico, como lo dispone el art. 198 y 199 del CPACA que fue modificado por el art. 612 del CGP.

Al no notificársele en forma personal el llamamiento en garantía a COOMESA y fijar fecha para la audiencia inicial, lo que genera la nulidad del art 133 Nral. 8 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

- 1.- Se revoque y/o deje sin efecto el auto interlocutorio que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.
- 2.- Se declaren probadas las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C. G. del proceso Nral. 1ero, 4to, 5to y 7mo, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 3.- Se dé por terminado el proceso y se ordene el archivo del expediente y la cancelación de la radicación.
- 4.- Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

- 1.- Oficio remitido a la Procuraduria General de la Nación.

PRUEBAS SOLICITADAS:

- 1.- Que la procuraduría Procurador 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Quibdó, allegue la totalidad del proceso y/o expediente conciliatorio adelantado bajo la radicación Nro. 416 del 28 de julio de 2017.
- 2.- Que la procuraduría 186 judicial I para asuntos administrativos, certifiquen si ellos tienen facultades para adelantar conciliaciones con entidades particulares y apoyado en que normas.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Cra. 1era Nro. 22 A - 74 P.2, Telefax 6709 146 de Quibdó, lo mismo mi poderdante o también a través del correo electrónico hejufilo@gmail.com.

El demandante, en las direcciones que aparecen registradas en la demanda.

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto.

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No. 0502/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00393 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA RENTERIA CABRERA
DEMANDADOS: COMFACHOCO Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: COOMESA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del llamado en garantía Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines COOMESA.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado del llamado en garantía Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines COOMESA" mediante memorial de fecha 23 de enero del 2019, presento incidente de nulidad contra el auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía bajo en los siguientes términos:

Solicito la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y se ordene la remisión del mismo al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó teniendo en cuenta lo siguiente;

LA CONCILIACION PREJUDICIAL Y SUS VICIOS

La hoy demandante a través de apoderado instauro una conciliación prejudicial ante la procuraduría General de la Nación, la cual adelanto bajo el radicado 416 del 28 de julio de 2017, a dicha conciliación se le remitió un escrito manifestando lo siguiente;

(...) son el objeto de que declare su incompetencia para adelantar el proceso de conciliación de la referencia y proceda a ordenar el archivo de la solicitud y la cancelación de la radicación teniendo en cuenta lo siguiente:

1). De conformidad con lo hechos narrados tanto como COMFACHOCO Y LA CLINICA REINA VIRGEN MARIA Y FUNVIDA tiene su propia capacidad jurídica, procesal y de postulación y en nada depende del Departamento del Chocó-Secretaria de Salud.

2). El Departamento del Chocó y la secretaria de Salud nada tuvieron que ver con la actuación medica que aquí se discute, por lo que no debe ser tenida como parte ni activa y menos pasiva dentro del presente proceso conciliatorio y así se desprende en lo manifestado en los hechos de la conciliación y no se entienden los motivos por los cuales se le cita al presente proceso conciliatorio, yerro que a lo único que conlleva es que posteriormente se declare la falta de competencia d la jurisdicción contenciosa para conocer del proceso.

3). El Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Segunda de Oralidad siendo Magistrada ponente la Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ en providencia con radicación Nro. 05001.33.33.024.2012.00092

[Firma manuscrita]

presente proceso al departamento del Chocó-Secretaría de Salud ya que en forma pasiva no ejerció actuación alguna para darle vida al presente proceso y como consecuencia de ello, como COMFACHOCO-CLINICA REINA VIRGEN MARIA Y FUNVIDA son entidades privadas, la procuraduría General de la Nación no tiene facultades para realizar el proceso de conciliación extrajudicial, por no ser de su competencia para actuar dentro del mismo.

Máxime ya que la jurisdicción contenciosa administrativa no llegaría a conocer del presente proceso, si no la ordinaria por ser entidades privadas las involucradas de conformidad con los hechos narrados.

Ese pequeño detalle, es que conlleva a solicitar se declare su incompetencia y proceda a ordenar la remisión de la solicitud de conciliación prejudicial con la Cámara de Comercio de Quibdó, para que allí se tramite la misma por ser dirigida contra entidades particulares que nada tienen que ver con el Departamento del Chocó-Secretaría de Salud.

Al parecer la procuraduría obvió esa petición y realizó la conciliación prejudicial a sabiendas que no tenía competencia para realizarla.

Pero si causa extrañeza, que en la demanda no se hubiese demandado directamente a COOMESA sino que se le hubiese llamado en garantía, luego de habersele convocado de manera directa dentro del proceso conciliatorio.

Teniendo en cuenta que las partes involucradas en el proceso conciliatorio le quitaban la competencia al procurador Judicial para asuntos administrativos, por ser esas empresas particulares y él no tenía competencia para adelantar ese proceso conciliatorio lo que vicia por completo, lo mínimo era haber desechado dicha conciliación.

(...) la procuraduría no es competente para adelantar la conciliación allegada en el presente proceso, lo que genera una falta de jurisdicción y de competencia.

LA FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COOMESA, EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

COMFACHOCO llamo en garantía a COOMESA dicha notificación debe hacerse de manera personal y no a través de un correo electrónico como lo dispone el artículo 198 y 199 del CPACA que fue modificado por el artc 612 del CGP.

Al notificársele en forma personal el llamamiento en garantía a COOMESA y fijas fecha para la audiencia inicial, lo que genera es la nulidad del artc 133 numeral 8 del CGP

Por lo anteriormente solicito se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

1. Se revoque y/o deje sin efecto el auto interlocutorio que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.
2. Se declaren probadas las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP numeral 1, 4, 5 y 7 de conformidad con lo aquí expuesto.
3. Se dé por terminado el proceso y se ordene el archivo del expediente y la cancelación de la radicación.
4. Se condene en costa a la parte demandante.

Del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, conforme lo ordenado en el numeral 3 del artículo 129 del C.G.P.

Durante el término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.*".

No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudirse a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."(Subrayas y negrillas del despacho).

De la norma en comento se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

El artículo 199 del CPACA prevé que la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, Ministerio Público, a las personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibidem.

Señala además la citada disposición normativa que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En el presente asunto, se tiene que el día 27 de octubre del 2017 a las 11:53 am el despacho notifico personalmente a las entidades llamadas en garantía **Coomesa y Seguros del Estado** del contenido del auto interlocutorio **número 928 del 07 de junio del 2018¹**, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y de la demanda en la dirección electrónica **coomesa2014@gmail.com contactenos@segurosdelestado.com** tal y como consta a folios 23-24 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Con ocasión a ello, el servidor de la rama Judicial envió el siguiente mensaje *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".²*

Conforme lo aquí expuesto, es claro para esta instancia judicial que a las entidades llamadas en garantía, esto es, **Coomesa y Seguros del Estado S.A** efectivamente fueron notificadas del auto que admitió el llamamiento y del contenido de la demanda en debida forma, pues se hizo tal como lo ordena los artículos 199 y 205 del CPACA.

De otro lado, el apoderado del llamado en garantía **Coomesa S.A** a través del incidente en mención manifiesta que la conciliación llevada a cabo el día 22 de septiembre del 2017³ ante el procurador Judicial para asuntos administrativos de Quibdó no era procedente incluso no tenía el procurador facultades para realizarla; pues pese a no ser esta situación objeto de regulación dentro del referido incidente se observa al revisar el expediente que frente a las entidades aquí demandas se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación⁴ en debida forma; los llamados en garantías por su condición en que son vinculados al proceso no se les exige agotar al referido requisito de procedibilidad, en razón a lo aquí expuesto se hace necesario negar el incidente invocado y se continuara con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del llamado en garantía **Coomesa** mediante memorial de fecha 23 de febrero del 2019⁵, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, retorne el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</p>
--

¹ Folio 22 del cuaderno del llamamiento en garantía.

² Folio 22-23 del cuaderno del llamamiento en garantía.

³ Folios 88-91 del cuaderno principal.

⁴ Folios 88 al 91 del cuaderno principal.

⁵ Folios 1 al 10 del cuaderno del incidente.

Juzgado 02 Administrativo - Quibdo - Seccional Medellin -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: COMFACHOCO
Enviado el: martes, 12 de junio de 2018 2:51 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación llamado en garantía proceso 2017-393

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

COMFACHOCO (notificaciones@comfachoco.com.co)

Asunto: Notificación llamado en garantía proceso 2017-393

A Nx3 01

Notificadora
YENNY DEL C. MENA P

Atentamente,

Permito copia del auto que admite el llamamiento y del escrito.

Con el presente mensaje, me permito notificarlo del auto interlocutorio No.928 del 07 de junio de 2018, proferido por este despacho judicial mediante el cual se llama en garantía que hace COMFACHOCO EPS a: DR. MARIO ELIECER DIAZ JARCIA, COOMESA Y SEGUROS DEL ESTADO.

Cordial saludo,

Señor
REPRESENTANTE LEGAL COOMESA
REPRESENTANTE LEGAL SEGUROS DEL ESTADO
Despacho.

Quibdo, 12 de junio de 2018

1

De: Juzgado 02 Administrativo - Quibdo - Seccional Medellin -Notif
Enviado el: martes, 12 de junio de 2018 2:51 p. m.
Para: COMFACHOCO; ALEXANDER MOSQUERA; SEGUROS DEL ESTADO; COOMESA
Asunto: Notificación llamado en garantía proceso 2017-393
Datos adjuntos: 2017-393.pdf; Escrito llamamiento procesal 2017-393.pdf

Juzgado 02 Administrativo - Quibdo - Seccional Medellin -Notif

De: Coomesa Clinica Especialistas <coomesa2014@gmail.com>
Enviado el: martes, 12 de junio de 2018 2:51 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Quibdo - Seccional Medellin -Notif
Asunto: Re: Notificación llamado en garantía proceso 2017-393

1

Fe del Carmen Nagles Barbosa
Bacteriologa
Clinica Reina Virgen Maria
fenagles19@gmail.com
3207127790



A → 3 × 0 20

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
SEGUROS DEL ESTADO (contactenos@segurosdelestado.com)
Asunto: Notificación llamado en garantía proceso 2017-393

De: postma:ter@segurosdelestado.com
Para: SEGUROS DEL ESTADO
Enviado el: martes, 12 de junio de 2018 2:54 p. m.
Asunto: Entregado: Notificación llamado en garantía proceso 2017-393

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Carrera 1era Nro. 22 A - 74 P.2, Telefax 6709 146 de Quibdó.

Señores

Juzgado 2do Administrativo Oral del
Circuito de Quibdó.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Acción de Reparación directa de NINFA
RENTERIA CABRERA contra COMFACHOCO Y
OTROS.

Radicado: Nro. 27001333300220170039300

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial de COOMESA por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, procedo a presentar el respectivo recurso de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 0502 de abril 02 de 2019, que negó el incidente de nulidad propuesto, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Juzgado niega la petición de nulidad por una indebida notificación, argumentando, que al correo electrónico coomesa2014@gmail.com, fue enviada dicha notificación, pero de conformidad con la constancia dada por el Gerente de COOMESA el correo que utilizan para todas sus notificaciones es coomesa@hotmail.com, lo que demuestra la irregularidad de esa notificación.

El H. Consejo de Estado a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, siendo Consejero ponente el Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en providencia dictada el 19 de diciembre de 2018, dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A), manifestó:

(...)

Actuando
OFICINA
FOLIOS
2019 ABR - 5 AM 10:24
OFICINA JUDICIAL
DE QUIBDO

Marco normativo y desarrollos jurisprudenciales de las nulidades procesales.

31. Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

32. Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes de desinvestidura, se encuentran reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en forma subsidiaria, por el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción, en los términos del artículo 21 de la Ley 1881.

33. En ese orden de ideas, la normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

34. Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que "[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]".

35. Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que "[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]".

36. Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que "[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]".

37. En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de los artículos 21 de la Ley 1881 y 208 de la Ley 1437, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que "[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]". La norma dispone lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...]".

38. Visto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

39. El mandato legal establece, además, que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma. No obstante lo anterior, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

40. En suma, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso implica, en el caso sub examine, la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso.

41. Ahora bien, como se explicó supra, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido la existencia de nulidades de rango constitucional y, específicamente, han considerado que una de ellas se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que "[...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [...]".

42. Por una parte, la Corte Constitucional ha considerado que nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema de "[...] enunciación taxativa de las causales de nulidad [...]" y que ello significa que "[...] sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso [...]".

43. Por la otra, Consejo de Estado ha considerado, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, que: i) "[...] tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como

administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción [...]; y ii) “[...] se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas [...]”.

44. En suma, el estudio de la causal de nulidad constitucional indicada supra implica la valoración del procedimiento seguido en cada caso concreto para garantizar que la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las pruebas haya respetado los derechos del debido proceso y contradicción y de defensa de las partes.

45. Expuesto lo anterior, la Sala Unitaria procederá a resolver el caso concreto con miras a determinar si se configuran o no las causales de nulidad establecidas, por un lado, en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; y, por el otro, en el artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

Análisis del caso concreto

46. La Sala, para efectos metodológicos de esta decisión, procederá al estudio de los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, teniendo como eje de gravedad las causales que se invocan, a saber:

i) la solicitud de nulidad originada en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y ii) la solicitud de nulidad originada en el artículo 29 de la Constitución Política.

47. Ahora bien, la Sala considera que las solicitudes de nulidad se rigen por el principio probatorio establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso según el cual “[...] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]”.

47.1. Vistos: los artículos 211 y 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el régimen probatorio y oportunidades probatorias; y 165, 167 y 176 de la Ley

1564 de 12 de julio de 2012 , sobre medios de prueba, carga de la prueba y apreciación de las pruebas; la Sala Unitaria procederá a apreciar y a valorar, en su conjunto, las pruebas decretadas y practicadas dentro del presente trámite de nulidad, de conformidad con las reglas de la sana crítica y aplicando las de la lógica y la certeza que sobre determinados hechos se requiere, para efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

47.2. Vistos los artículos 243, sobre distintas clases de documentos; 244, sobre documentos auténticos; 245, sobre aportación de documentos; y 246 ejusdem, sobre valor probatorio de las copias; la Sala realizará la valoración probatoria de los documentos allegados al proceso, en original o copia y les otorgará el valor correspondiente. Asimismo, se reconoce a los documentos técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos la misma validez y eficacia de un documento original, siempre que se garantice su autenticidad e integridad y "[...] el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales [...]".

La solicitud de nulidad originada en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

48. La parte demandada solicita que se declare la nulidad del proceso, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque, a su juicio: se investiga a una persona que padece trastornos psiquiátricos; se desconoció el principio de publicidad en la medida en que no se notificaron algunas providencias y que, en consecuencia, no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas decretadas en el proceso.

49. Para tal efecto, la Sala recuerda que la causal de nulidad supra establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando, entre otras, no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada. Asimismo, la norma señala que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma; no obstante, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

(...)

La nulidad derivada del desconocimiento del principio de publicidad

(...)

70. La Sala, para efectos de determinar si, en este caso, se configura la causal de nulidad invocada supra, deberá determinar si las providencias proferidas el 29 de mayo, 13 de junio, 4 y 24 de julio y 9 de agosto de 2018 se notificaron en debida forma o si, por el contrario, se configuró un vicio que afectó el procedimiento y, en consecuencia, debe ser declarada la nulidad.

71. Vistos los artículos 196, 197, 198, 200, 201, 202, 204 y 205 de la Ley 1437, sobre notificación de las providencias, dirección electrónica para efectos de notificaciones, procedencia de la notificación personal, forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, notificaciones por estado, notificación en audiencias y diligencias o en estrados, autos que no requieren notificación y notificación por medios electrónicos.

72. Atendiendo a que, conforme con el artículo 198 de la Ley 1437, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado; y iv) las demás para las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordene expresamente la notificación personal. Es importante resaltar que la notificación personal se surte conforme al procedimiento establecido en los artículos 197, 199 y 200 de la Ley 1437.

73. A su turno, el artículo 201 de la Ley 1437, sobre notificación por estado, señala que “[...] [l]os autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario [...]”.

74. Asimismo, el artículo 201 ejusdem establece la forma en que se practica la notificación al señalar: i) la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: la identificación del proceso; los nombres del demandante y el demandado; la fecha del auto y el cuaderno en que se halla; la fecha del estado y la firma del Secretario; ii) el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad

de medio notificador durante el respectivo día; iii) de las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y iv) de los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

75. Finalmente, el artículo 205 de la Ley 1437, sobre notificación por medios electrónicos, establece que, "[...] Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación [...]" y que, "[...] en este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje [...]"

76. La normativa anterior permite a la Sala concluir que: i) la notificación personal procede en los casos señalados en el artículo 198 de la norma ejusdem; ii) los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos; y iii) se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, y la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada.

77. Revisado el expediente, la Sala observa que las providencias proferidas los días 29 de mayo, 13 de junio, 4 y 2437 de julio y 938 de agosto de 2018 son de aquellas que se notifican por estado en la medida en que ninguna de ellas se subsume en los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 198 de la Ley 1437.

(...)

Entonces, al no haberse notificado en debida forma al correo electrónico coomesa@hotmail.com, las decisiones tomadas en el auto que admitió el llamamiento en garantía y al no notificársele en forma personal al representante legal de COOMESA el auto que admitió el llamamiento en garantía, se configura la causal de nulidad plasmada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito se acceda a las siguientes:


PRETENSIONES:

- 1.- Se acepte y conceda ante el Superior Jerárquico el presente recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 0502 de abril 02 de 2019.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, Se revoque y/o deje sin efecto el auto interlocutorio que negó el incidente de nulidad propuesto, frente al auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y se ordene la notificación del llamamiento en garantía de manera personal al Gerente de COOMESA.

PRUEBAS:

- 1.- Constancia sobre el correo electrónico que usa COOMESA.

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto.

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.



COOMESA
COOPERATIVA DE MEDICOS
ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES
Primeros en Salud!

PERSONERIA JURIDICA No 2308 DE AGOSTO 25 DE 1993 - NIT 800.213.755-9

CERTIFICACION

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Yo, JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA, identificado con documento de identidad No.73.073.219 de Cartagena de Indias, en mi calidad de Gerente, de la COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS Y AFINES "COOMESA", doy fe de que el correo institucional que se viene utilizando para cualquier tramite o notificacion con la Cooperativa COOMESA es: **coomesa@hotmail.com** y el correo Coomesa2014@gmail.com, no esta siendo utilizado desde hace mucho tiempo.

Espero esta información sea tenida en cuenta para cualquier notificación, no seremos responsables de ninguna omisión si esta no se realiza en el correo antes señalado

Atentamente,

JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA
Gerente
COOMESA - CLINICA REINA VIRGEN MARIA

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Carrera 1era Nro. 22 A - 74 P.2, Telefax 6709 146 de Quibdó.

2019 MAY 24 PM 11:11

REGISTRO
FOLIOS 3

*Copia
de
Quibdo*

Señores

H. Magistrados del Tribunal Contencioso
Administrativo del Chocó.

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación directa de NINFA
RENTERIA CABRERA contra COMFACHOCO Y
OTROS.

Radicado: Nro. 27001333300220170039300

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial de COOMESA por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, procedo a presentar el respectivo alegato de conclusión, teniendo en cuenta lo siguiente:

A COOMESA no se le notificó personalmente el llamamiento en garantía a través de su representante legal y el correo electrónico al cual le remitieron la supuesta notificación no es utilizado por COOMESA como se desprende de la certificación que se anexó, lo que prueba la violación al debido proceso.

Mediante Auto 2016-01071/4780-2016 de diciembre 6 de 2018, el H. Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación: 110010325000201601071 00 y Número interno: 4780-2016, siendo Consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, manifestó:

(...)

4.- Sobre la nulidad procesal por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

4.1. Por mandato del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales

y administrativas. Ello implica que en tales procedimientos deben respetarse garantías tales como el juez competente, el ser juzgado conforme a leyes preexistentes y con acatamiento de las formas previstas para cada juicio.

Con la finalidad de evitar que dentro del desarrollo de un proceso se quebrante la garantía constitucional descrita, el legislador previó las causales de nulidad con las que se da oportunidad, tanto a las partes como al operador judicial para que controlen la validez de la actuación procesal.

De esta manera, en el artículo 133 del Código General del Proceso se establecieron de modo taxativo las nulidades que pueden afectar el desarrollo del proceso, normativa que se aplica en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Dentro de las causales fijadas se encuentra la siguiente:

"ART. 133.—Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

"PAR.—Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

De acuerdo con la norma citada, en caso tal de no ser practicada en legal forma la notificación del auto que admite la demanda o el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener interés directo en el proceso y deban ser citadas como partes, conlleva la nulidad de las actuaciones que se desarrollen con posterioridad a la expedición de tal providencia.

En estos eventos, la nulidad se sustenta en la vulneración del debido proceso de quienes debieron ser citados como sujetos procesales, puesto que al no tener conocimiento de la existencia del trámite no pueden ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

El artículo 134 del CGP determina que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieron en ella. Específicamente, sobre la nulidad referente a la indebida o falta de notificación o del emplazamiento en legal forma el artículo 135 ibídem preceptúa que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

4.2.- En cuanto a la notificación del auto que admite la demanda, el artículo 171 del CPACA establece que debe ser notificado de manera personal: i) al demandado, ii) al Ministerio Público y, iii) a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (Dicha notificación de manera personal nunca se realizó).

(...)

Al estar probado dentro del proceso que esa notificación personal, nunca se realizó, debido a que el correo electrónico al cual fue remitida la notificación, no es el utilizado por COOMESA, considero que se ha generado la nulidad aquí descrita, lo que llama a declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar notificar en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Atentamente


JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto.

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0268

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 33 002 2017 00393 01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA RENTERÍA CABRERA Y OTROS
 DEMANDADO: COMFACHOCÓ EPS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del llamado en garantía Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines COOMESA.¹

1.- Antecedentes

1.1. El 17 de octubre de 2017², la señora Ninfa Rentería Cabrera y Otros., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. La demandante formuló como pretensiones las siguientes:

*"[...] 1. 1.- Que se declare, que **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD**, son administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de tipo material e inmaterial causados a los demandante, como consecuencia de los malos procedimientos médicos, en el cual le cortaron el URETER cuando le realizaron una HISTERETOMIA TOTAL ABDOMINAL, cirugía practicada por el doctor GINECOLOGO Y OBSTETRA MARIO ELIECER DIAZ GARCIA, a mi cliente NINFA RENTERIA.*

*2 - Como consecuencia de la anterior declaración, Condenar, en consecuencia, a **COMFACHOCÓ I.P.S Y EPS, identificada con el NIT. 891.600.091-8 – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD** a pagar a mis Representados, los Perjuicios de orden Material e Inmateriales, Subjetivos y*

¹ Ver folios 332- vto del expediente.

² Folios 19 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Objetivados, Actuales y Futuros, los cuales se estiman en la siguiente forma en los numerales que a continuación se detallan:

PERJUCIOS MORALES

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv
MARIANNY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ANNY DURLEY PALACIOS RENTERIA	Hijo	50 smlmv
ARGENIDES PALACIOS PALACIOS	Marido	50 smlmv
AURELIANO RENTERIA	Padre	50 smlmv
JOSE EMERSON RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
GLORIA RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
EZEQUIAS RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
PASILA RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
ELITH RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
MARIA EMILSEN RENTERIA MORENO	Hermano	30 smlmv
AYDA LUZ RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
AURELIANO RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv
DARWIN RENTERIA CABRERA	Hermano	30 smlmv

AFECTACION DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES.

(Derecho a la Familia).

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv

DAÑO A LA SALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
NINFA RENTERIA CABRERA	Victima	100 smlmv

PERJUICIO MATERIAL POR DAÑO EMERGENTE

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
Gastos de compra de pañales	Marido y Victima	\$ 6346.500.

Correspondiente a los gastos que le toco pagar a mis clientes, por concepto de gastos de pañales desechables, para evitar que se le saliera la orina a la señora NINFA.

PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE

Corresponde a los dineros que mi clienta dejó de devengar durante un año y 8 meses, más los días de recuperación toda vez que fue despedida de su lugar de trabajo a raíz del problema que padecía que se le salía el orine. Devengando para la época de los hechos la suma de 1.000.000. De peso.

NOMBRES	PARENTESCO	VALOR
Dineros dejados de percibir	Victima	\$ 18.000.000

3.- La condena respectiva, será actualizada de acuerdo a lo previsto en la LEY 1437 de Enero 18 DE 2011, teniendo en cuenta en la pertinente liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

4.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 193 y 195 LEY 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

5.- Que se profiera condena en contra de los demandados, en costas y agencias en derecho.³

³ Folio 14 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

1.2. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, a través de auto de 24 de octubre de 2017⁴, admitió el medio de control formulado en el presente asunto.

1.3. Mediante memorial de fecha 08 de febrero el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Chocó "COMFACHOCÓ", contesta la demanda⁵, igualmente y con memorial de la misma fecha, solicita se integre el Litis consorcio necesario para que se llame en garantía al señor Mario Eliecer Diaz García, a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y a la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines – COOMESA.⁶

1.4. Con auto del 07 de junio de 2018, el A quo, admite el llamamiento en garantía y ordena notificar en debida forma.

1.5. Posteriormente y con escrito de fecha 23 de enero de 2019, el apoderado de COOMESA, promueve incidente de nulidad, con el objeto de que se revoque y/o se deje sin efecto el auto interlocutorio que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.

2.- El auto apelado

El juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto de 02 de abril de 2019, negó el incidente de nulidad propuesto, con fundamento en los siguientes argumentos:

"[...] En el presente asunto, se tiene que el día 27 de octubre de 2017, a las 11:53 a.m. el despacho notificó personalmente a las entidades llamadas en garantía Coomesa y Seguros del Estado del contenido del auto interlocutorio número 928 del 07 de junio de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y de la demanda en la dirección electrónica coomesa2014@gmail.com contactenos@segurosdelestado.com tal y como consta a folio 23 – 24 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Con ocasión a ello, el servidor de la rama judicial envió el siguiente mensaje

⁴ Folio 95 del expediente.

⁵ Folio 102 del expediente.

⁶ Folio 1 a 24 del Cuaderno de llamamiento en Garantía...

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

" se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor o envió información de notificación de entrega".

Conforme lo aquí expuesto, es claro para esta instancia judicial que las entidades llamadas en garantía, esto es, Coomesa y Seguros del Estado S.A. efectivamente fueron notificadas del auto que admitió el llamamiento y del contenido de la demanda en debida forma, pues se hizo tal como lo ordena los artículo 199 y 205 del CPACA.

De otro lado, el apoderado del llamado en garantía Coomesa S.A. a través del incidente en mención manifiesta que la conciliación llevada a cabo el día 22 de septiembre del 2017, ante el procurador judicial para asuntos administrativos de Quibdó no era procedente incluso no tenía el procurador facultades para realizarla; pues pese a no ser esta situación objeto de regulación dentro del referido incidente se observa al revisar el expediente que frente a las entidades aquí demandadas se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación en debida forma; los llamados en garantías por su condición en que son vinculados al proceso no se les exige agotar el referido requisito de procedibilidad, en razón a lo aquí expuesto se hace necesario negar el incidente invocado y se continuará con el trámite del proceso"⁷.

3.- El recurso de apelación.

El apoderado de Coomesa, formula recurso de apelación contra la anterior decisión argumentando en esencia que *"El Juzgado niega la petición de nulidad por una indebida notificación argumentando que al correo electrónico coomesa2014@gmail.com, fue enviada dicha notificación, pero de conformidad con la constancia dada por el Gerente de COOMESA el correo que utilizan para todas sus notificaciones es coomesa@hotmail.com, lo que demuestra la irregularidad de esa notificación.*

(...)

Entonces, al no haberse notificado en debida forma al correo electrónico

⁷ Folio 24 – 26 del C. Incidente de nulidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

coomesa@hotmail.com, las decisiones tomadas en el auto que admitió el llamamiento en garantía y al no notificársele en forma personal al representante legal de COOMESA el auto que admitió el llamamiento en garantía, se configura la causal de nulidad plasmada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.”.

4. Consideraciones

Para efectos de determinar la procedibilidad del recurso de apelación este Despacho pone de presente lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A.⁸ señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)” subrayas del despacho.

De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual y teniendo en cuenta la época de formulación del recurso figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A.⁸, que en todo caso se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.

En este sentido se advierte que la norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia

⁸ Norma vigente al momento de la formulación del recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

proferida por el juez o tribunal en primera instancia solo cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

En este caso, tratándose de procedimientos y actuaciones de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son de aplicación prevalente, y la posibilidad de aplicar las reglas del C.G.P., según lo ordena el contenido del artículo 306, queda condicionada doblemente, a saber:

a) Que el asunto de que se trate no esté contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (En este caso sí lo está, como se ha visto)

b) Que la norma del Código General del Proceso, de cuya apelación se trate, resulte "compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado Coomesa, contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste es improcedente, en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZESE por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de Coomesa contra el auto del 02 de abril de 2019 por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, negó el incidente de nulidad propuesto.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MIRTHA ABADIA SERNA****Magistrada**